

Sesión 34.a ordinaria en 8 de Agosto de 1927

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

- 1.—Se acuerda archivar algunos asuntos que han perdido su oportunidad.
- 2.—El señor Urrejola se refiere al ferrocarril de Chillán a Concepción, por Tomé.
- 3.—El señor Concha (don Aquiles) se ocupa de la falta de seguridad para la vida de los mineros en sus faenas.
- 4.—Se trata del proyecto que modifica el artículo 1.º de la ley 4074, sobre Crédito Agrario y se acuerda enviarlo a Comisión.
- 5.—El señor Concha (don Luis E.) formula indicación para celebrar sesiones especiales.
- 6.—Se trata de la moción en que se propone un proyecto sobre reforma de la Ley de Prenda Agraria.
- 7.—Se consideran las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto que reforma la ley 4097 sobre contrato de Prenda Agraria.
- 8.—Se acepta la solicitud del señor Urzúa Jaramillo para poder ausentarse del país.
- 9.—Continúa tratándose del proyecto sobre impuesto territorial.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Korner, Víctor
Barros E., Alfredo	Marambio, Nicolás
Barros J., Guillermo	Núñez, Aurelio
Carmona Juan, L.	Ochagavía, Silvestre
Concha, Aquiles	Opazo, Pedro
Concha, Luis E.	Oyarzún, Pedro
Cruzat, Aurelio	Piwonka, Alfredo
Echenique, Joaquín	Rivera, Augusto
Gutiérrez, Artemio	Sánchez G. de la H.
Jaramillo, Armando	Schurmann, Carlos

Silva C., Romualdo	Valencia, Absalón
Smitmans, Augusto	Viel, Oscar
Urrejola, Gonzalo	Zañartu, Enrique
Urzúa, Oscar	

ACTA APROBADA

Sesión 32.a ordinaria en 2 de Agosto de 1927.

Asistieron los señores: Oyarzún, Silva don Matías, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Carmona, Concha don Luis E., Echenique, Gatica, Gutiérrez, Jaramillo, Korner, Marambio, Medina, Núñez Morgado, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Rivera, Sánchez, Schurmann, Silva Cortés, Urrejola, Urzúa, Valencia, Viel e Yrarrázaval.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 30.a en 27 de Julio último, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (31.a) en 1.º del presente, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el cual comunica que ha designado al honorable diputado don Jorge Alessandri, para que concurre a las sesiones del Senado a fin de explicar el proyecto de ley sobre pavimentación de Santiago.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Uno de la Comisión de Higiene y Asistencia Pública en que comunica que ha procedido a constituirse, designando como Presidente al honorable Senador don Romualdo Silva Cortés.

Se mandó archivar.

Solicitudes

Una de don José Demófilo Rubio Astorga, en que pide abono de servicios.

Pasó a la Comisión de Ejército y Marina.

Una de doña Julia Correa de la Cuadra en que pide al Senado insista en la aprobación de un proyecto despachado en su favor y que fué desechado por la Honorable Cámara de Diputados.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, a insinuación del señor Presidente, se toman en consideración sucesivamente tres oficios de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha tenido a bien desechar los siguientes proyectos de ley:

Uno, que modifica el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, promulgada el año 1833; Aprobado por el Senado en Agosto de 1897;

Otro, que modifica los artículos 21 y 26 de dicha Constitución; aprobado en Diciembre de 1905;

Y, el tercero en que se autoriza la permuta de un sitio fiscal en Punta Arenas, por los terrenos de propiedad municipal que ocupa la Maestranza del Apostadero de Magallanes, Aprobado en Enero de 1911.

Por asentimiento unánime, el Senado pronunciándose respecto de cada uno de dichos proyectos, acuerda no insistir en su aprobación.

Se pone en seguida en discusión general y particular el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para que invierta la suma de \$ 324,873.82, consultada en el ítem 1432 del Presupuesto de Hacienda de 1926, en la cancelación de las mercaderías que se indican, encargadas al extranjero para el servicio de la Dirección General de Especies Valoradas.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate, y puesto en votación el proyecto, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.— Autorízase al Presidente de la República para que, fuera del plazo establecido en el artículo 4.º del decreto-ley N.º 718, de 13 de Noviembre de 1925, invierta la suma de trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y tres pesos ochenta y dos centavos

(\$ 324,873.82) consultada en el ítem 1432 del presupuesto de Hacienda de 1926, en la cancelación de las siguientes mercaderías encargadas al extranjero para el servicio de la Dirección General de Especies Valoradas:

Grover y Co. (Inglaterra).

Repuestos máquinas perforadoras. \$ 18,120.—

Gildemeister y Cía. (Alemania).

Máquinas para electrotipia \$ 18,200.—

Gerb Hartmann (Alemania)

Tintas \$ 23,844.—

J. M. Huber Inc. (Estados Unidos).

Tintas \$ 22,521.—

Tintas \$ 7,112.—

Cartieri Pietro Millani (Italia).

Papel sellado, decreto 384-25-III-27 \$ 119,000.—

Wiggins, Teapre y Alex Pirie (Inglaterra)

Papel engomado con marca de agua \$ 114,040.—

American Printing Inc. (Estados Unidos)

Tintas \$ 2,036.82

Total \$ 324,873.82

Se pone después en discusión general y particular, el proyecto de ley, remitido por la Cámara de Diputados, en el cual se agregan los incisos que se indican, al artículo 492 del Código Penal.

Usan de la palabra los señores: Urrejola, Echenique, Barros, don Alfredo, Marambio, Núñez, Barros don Guillermo y Urzúa.

El señor Urrejola formula indicación para que al final del primero de los incisos que se propone agregar al referido artículo, se consulte la siguiente frase: "...y, en todo caso, cuando el conductor del vehículo contravenga las ordenanzas municipales con respecto a velocidad o al costado de la calzada que debe tomar".

Cerrado el debate, se acuerda, por asentimiento unánime, votar separadamente cada uno de los incisos en cuestión.

El primero de ellos se da tácitamente por aprobado, en la parte no observada.

Votada la indicación del señor Urrejola, resulta aprobada por 18 votos contra 3.

El segundo de los incisos se da tácitamente por aprobado.

Los incisos 3.º y 4.º se dan sucesiva y tácitamente por desechados.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue :

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Agréganse los siguientes incisos al artículo 492 del Código Penal:

En los accidentes ocasionados por vehículos de tracción mecánica o animal de que resultaren lesiones o muerte de un peatón, se presumirá, salvo prueba en contrario, la culpabilidad del conductor del vehículo, dentro del radio urbano de una ciudad, cuando el accidente hubiera ocurrido en el cruce de las calzadas o en la extensión de cinco metros anterior a cada esquina, y en todo caso, cuando el conductor del vehículo contravenga las ordenanzas municipales con respecto a velocidad, o al lado de la calzada que debe tomar.

(Se entiende por cruce el área comprendida por la intercepción de dos calzadas".

En los incidentes, el honorable Senador, señor Sánchez, formula indicación para que se constituya la Sala en sesión secreta, los últimos 15 minutos de la segunda hora de hoy, a fin de ocuparse de un Mensaje de carácter reservado.

El señor Marambio ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Higiene, haciéndole presente la situación desesperada en que se encuentran numerosos empleados de los servicios dependientes del Ministerio de su cargo, muchos de los cuales están impagos de sus sueldos desde hace ya algún tiempo, y otros que han sido declarados cesantes, no han obtenido tampoco el pago de los desahucios correspondientes.

Se dan por terminados los incidentes.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir, en la forma acostumbrada, el oficio solicitado por el señor Marambio.

La indicación del señor Sánchez se da tácitamente por aprobada, acordándose constituir la Sala en sesión secreta inmediatamente.

Se constituye la Sala en sesión secreta, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, y entrando al orden del día, se toma en consideración, en discusión general, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, que modifica la ley sobre contribución a los bienes raíces.

Usan de la palabra los señores Urrejola, Barros don Guillermo, Silva Cortés y Urzúa, quien queda con la palabra por haber llegado el término de la primera hora.

Se suspende la sesión.

A segunda hora, continúa el debate anterior, y usan de la palabra los señores Urzúa y Echenique.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general el proyecto.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículo 1.º En discusión este artículo, conjuntamente con las modificaciones que propone la Comisión de Hacienda en su informe respectivo, usan de la palabra los señores Silva Cortés, Barros don Guillermo y Urrejola.

El señor Silva Cortés formula indicación para que en el inciso segundo que propone la Comisión, se suprima la palabra "minera".

El señor Barros don Guillermo propone que se redacte este inciso en los siguientes términos:

"Estarán también sujetas a este impuesto, las propiedades salitreras desde que se constituyan sobre ellas título definitivo de propiedad; y las carboníferas, desde que se constituya sobre ellas título definitivo de propiedad minera, o bien, desde que se pongan en explotación".

El señor Silva Cortés acepta esta redacción.

El señor Urzúa formula indicación para que se agregue a este artículo el siguiente inciso final:

"A las personas naturales o jurídicas que deban pagar el impuesto a la renta de categoría sobre sus utilidades, les servirá de abono, lo que hubieren pagado en conformidad a esa ley por impuesto territorial, sobre las propiedades destinadas exclusivamente al negocio que produzca la utilidad gravada con el impuesto a la renta".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado sin modificaciones el inciso primero.

En igual forma se da por aprobado el inciso segundo, en los términos en que lo propone el señor Barros Jara don Guillermo.

Tácitamente se da por aprobada la supresión del inciso tercero que propone la Comisión.

El inciso final, propuesto en la indicación del señor Urzúa, se da tácitamente por aprobado.

Art. 2.º En discusión conjuntamente con la modificación que propone la Comisión, usan de la palabra los señores Concha don Luis, Echenique y Marambio.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

La modificación de redacción que propone la Comisión al N.º 6.º, resulta aprobada por 11 votos contra 6.

Art. 3.º Se da tácitamente por aprobado.

Art. 4.º Se da tácitamente por aprobado.

Art. 5.º En discusión, conjuntamente con la modificación que propone la Comisión, el señor Marambio pide que se cambie la redacción de la parte final de la modificación de la Comisión, en el sentido de que la multa se refiera a los propietarios y no a las propiedades.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la modificación de la Comisión, rectificadas en su redacción en la forma que ha indicado el señor Marambio.

Artículo 6.º Se da tácitamente por aprobado.

Art. 7.º Se da tácitamente por aprobado, con el voto en contra del señor Yrarrázaval y la abstención del señor Urrejola.

Art. 8.º Se da tácitamente por aprobado.

Art. 9.º Usan de la palabra los señores Echenique y Barros Errázuriz.

Este último señor Senador formula indicación para que se reduzca a dos mil pesos el monto de la multa a que se refiere el inciso final.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

La indicación del señor Barros queda aprobada por 12 votos contra 3.

Art. 10. El señor Marambio formula indicación para que se sustituyan las palabras finales, que dicen: "de la comuna avaluada", por estas otras: "de la comuna respectiva".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la indicación formulada.

Art. 11. Usan de la palabra los señores Concha don Luis y Marambio.

Este último señor Senador formula indicación para sustituir en el inciso primero las palabras "cinco días" por "diez días".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la modificación propuesta.

El señor Yrarrázaval pide que se reconsideren los artículos 7 y 8, que le merecen algunas dudas de carácter constitucional.

El señor Silva Cortés adhiere a esta petición.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala, con el objeto expresado.

El señor Concha don Luis, se opone.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La aplicación a los funcionarios diplomáticos y consulares de las disposiciones en vigencia, respecto de los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y los descuentos consiguientes, ha suscitado algunas dudas que es necesario salvar, tanto para evitar que en el futuro sigan produciéndose como para regularizar la situación creada con la interpretación que se ha dado, por lo que toca a tales funcionarios, a dichas disposiciones y ha estado aplicándose.

Para tal efecto, sería necesario sustituir el artículo 52 del decreto-ley número 767, de 17 de Diciembre de 1925, según el cual "el sueldo base del personal diplomático y consular, para los efectos de los descuentos y beneficios que concede esta ley, se computará en conformidad a lo dispuesto por las leyes orgánicas vigentes de esos servicios", por una disposición que establezca que dicho sueldo base, para los efectos indicados, se computará en conformidad a la clasificación que para la jubilación de los funcionarios diplomáticos y consulares determina el artículo 14, letra a), de la ley de emergencia, número 4075, de 30 de Julio de 1926, que ha alterado en este punto lo establecido por leyes orgánicas de los servicios diplomático y consular mencionados.

De conformidad a un acuerdo del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el Director de esa institución ha pedido al Gobierno promueva la adopción de la medida indicada.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Reemplázase el artículo 52 del decreto-ley número 767, por el siguiente:

"Artículo 52. El sueldo base del personal diplomático y consular, para los efectos de los descuentos y beneficios que establece esta ley,

se computará en conformidad a la clasificación que para su jubilación determina el artículo 14, letra a), de la ley número 4075, de 30 de Julio de 1926".

Santiago, 5 de Agosto de 1927.—C. Ibáñez C.
—Conrado Ríos Gallardo.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra aprobación legislativa el Tratado de Arbitraje entre Chile y España, cuyo texto os acompaño, suscrito en Madrid el 28 de Enero del presente año por el Excelentísimo señor Marqués de Estella, Presidente del Consejo de Ministros del Gobierno español y el Excelentísimo señor don Emilio Rodríguez Mendoza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en España.

Santiago, 8 de Agosto de 1927.—C. Ibáñez C.
—Conrado Ríos Gallardo.

El Tratado de Arbitraje entre Chile y España, dice como sigue:

Artículo 1.º Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquiera naturaleza que por cualquiera causa surgieran entre ellas, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

Art. 2.º No podrán renovarse en virtud de este Tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3.º Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a Arbitraje, las funciones de árbitro serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas o Presidente de una Corte o Tribunal de Justicia hispano-americano, y en su defecto a un Tribunal formado por jueces y peritos españoles, chilenos o hispano-americanos.

Art. 4.º En cada caso particular, las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial, que determine el árbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia del litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

Art. 5.º A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo 1.º de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se suscitaren entre un ciudadano de una de las Altas Partes Contratantes y el otro Estado, cuan-

do los jueces o tribunales de este último Estado tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o no de un caso de denegación de justicia.

Art. 6.º El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de su ratificación.

En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiese denunciado.

Art. 7.º Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, según sus respectivas leyes, y se canjearán las ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Tratado y lo corroboran con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Madrid, a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.—(L. S.)
—El Marqués de Estella.—(L. S.)—E. Rodríguez Mendoza.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La infancia desvalida y delincuente es un hecho de tan grave y notoria trascendencia social y constituye en nuestro país un problema de tan vastas proporciones, que no es posible continuar más tiempo ante él en actitud de simple expectación.

En efecto, por una parte, el niño abandonado o delincuente es síntoma de grave mal que urge remediar; por otra, es, en sí mismo, un peligro permanente que es indispensable corregir.

Las causas del abandono y delincuencia infantil, múltiples, son en primer término de orden social y entre ellas se encuentran principalmente la constitución irregular de las familias y la desorganización de éstas, por irresponsabilidad o inmoralidad de los padres. En cuanto a las consecuencias, de íntimo interés para la conservación de la sociedad y de la raza, son tan visibles, con tan marcado relieve se nos presentan cada día, que no es necesario insistir para convenir en que la solución de este problema es de suma urgencia.

Nuestra vieja legislación, inspirada en muy humanitarios principios, contiene a este respecto sabias disposiciones; pero, con el tiempo, se ha quedado un poco atrás, distante de la evolución marcada por la sociedad humana y, ri-

gida como es, no puede adaptarse a las necesidades actuales y futuras, pues carece, especialmente, de los medios de acción moralizadoras de las fuerzas vivas que deben obrar a favor de la sociedad y no en contra de ella.

Así, por ejemplo, en el orden civil, nuestra legislación concede a los padres muchos derechos y les impone pocas obligaciones y a la inversa, concede a los hijos pocos derechos y les impone muchas obligaciones, fuera del equilibrio indispensable, y, por sobre todo, no da los recursos necesarios para exigir a los padres siquiera el cumplimiento de esas pocas obligaciones.

En el orden penal, nuestra legislación es todavía más deficiente. Inspirada por un criterio netamente defensorista, alejada de todo principio de economía social y sin base verdaderamente científica, aplica al menor el mismo tratamiento que al adulto y se preocupa sólo de reprimir, de defenderse de ciertos elementos que en determinadas circunstancias podrían transformarse en factores de gran utilidad, mediante un tratamiento científico adecuado.

Un niño es siempre una posibilidad favorable, que nuestra legislación actual no consulta ni protege debidamente.

En resumen, no tenemos una legislación comprensiva de protección a la infancia abandonada o delincuente. Y es indispensable y urgentísima. Las estadísticas policiales dicen de millares de niños que son aprehendidos cada año por diversos delitos, niños que se inician en la escuela del crimen o que, a corta edad, ya son reincidentes, lo que agrava y ensombrece la perspectiva. Según las investigaciones, estos niños, que constituyen la avanzada más peligrosa contra la sociedad, llegan a esa situación por abandono de los padres, irresponsables o inmorales, inducidos por adultos que los explotan en la práctica de la mendicidad o a través de falsos oficios como ser lustrabotas, mensajeros, vendedores de diarios, etc., ocupaciones que no constituyen fuentes verdaderas de recursos y que en cambio son medios fáciles para fomentar la vagancia, el abandono y la corrupción.

Es indispensable, por razones de humanidad, de patriotismo, de economía social, resolver prontamente este gravísimo problema. Por esto, tengo el honor de proponer a vuestra consideración un proyecto de ley de protección y educación de los menores, y moralización de los adultos.

Es una ley de enérgica acción que conserva en su fondo el equilibrio necesario a toda costa, que consulta principalmente los intereses sociales, que crea los jueces de menores y por intermedio de ellos hace efectivo el patronato

del Estado, tan débilmente representado en nuestra actual legislación por los defensores de menores, y que, por intermedio de una entidad responsable, nueva, la Dirección General de Protección de Menores, estimula y orienta sobre bases verdaderamente científicas, las actividades sociales, públicas y privadas, de protección a la infancia abandonada o delincuente y ejerce sobre ellas el control que todo Estado firmemente constituido necesita sobre toda actividad que se desarrolle en el país, a fin de mantener una conveniente unidad de acción, que se traduzca en beneficios efectivos y generales.

PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCION A LOS MENORES ABANDONADOS, EN PELIGRO MORAL O MATERIAL Y DELINCUENTES

TITULO I

De la pérdida de la patria potestad y del enjuiciamiento y reclusión de los menores y de los que cometen delitos contra los menores

Artículo 1.º Derógase el artículo 240 del Código Civil y reemplázase por el siguiente:

"La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Quedan vigentes, respecto a la patria potestad, los artículos 2.º y 3.º del decreto-ley N.º 328.

El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre y al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre."

Art. 2.º Derógase el artículo 233 del Código Civil y reemplázase por el siguiente:

"El padre tendrá facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos.

Cuando lo estime necesario, para la corrección de sus actos o para su reeducación, podrá recurrir al Tribunal de Menores, a fin de que éste determine sobre la vida futura del menor por el período de tiempo que estime más conveniente, entre un mínimo de un año y un máximo que no sobrepase los veinte años de edad.

Este mismo plazo y límite de edad se aplicarán en todos los demás casos contemplados en la presente ley."

Art. 3.º La patria potestad se pierde:

- 1.º Por incapacidad moral, mental o material de los padres;
- 2.º Por alcoholismo crónico de éstos;
- 3.º Por malos tratamientos, o
- 4.º Por cualesquiera otras causas que co-

loquen a los menores en peligro o abandono moral o material.

Art. 4.º La pérdida de la patria potestad podrá ser temporal o definitiva, según lo acuerde el Tribunal de Menores y por las causales señaladas en el artículo 3.º

Art. 5.º Se presume de derecho el abandono a que se refiere el inciso 2.º del artículo 267 del Código Civil, en los siguientes casos:

1.º Cuando el padre no velare por la crianza, cuidado personal y educación del hijo, al extremo de que éste se encuentre sin hogar y sin medios de subsistencia.

2.º Cuando el padre consintiere en que el hijo se entregue en lugares públicos o en la vía pública a la vagancia o a la mendicidad, sea en forma franca, sea bajo pretexto de profesión u oficio.

3.º Cuando el menor de dieciocho años ejerciere en locales y vías públicas cualquiera profesión u oficio.

4.º Cuando el menor de dieciocho años fuere sorprendido ejerciendo la prostitución o en estado de embriaguez.

5.º Cuando el menor de dieciocho años se dedicare a exhibiciones de ejercicios de agilidad, fuerzas u otros semejantes con propósito de lucro; o a trabajos de cualquiera especie en establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas o se ejercitare la prostitución o se practicare el juego de azar; o sirviere en trabajos u oficios que impongan la permanencia en las calles.

Art. 6.º Se presume de derecho la depravación a que se refiere el inciso 3.º del mismo artículo 267 del Código Civil y la incapacidad moral a que se refiere el artículo 3.º de la presente ley:

1.º Cuando el padre hubiere sido condenado por corrupción habitual de menores o por haber corrompido o incitado a la corrupción a cualquiera de sus hijos o a un menor que estuviere a su cuidado;

2.º Cuando hubiere sido condenado por vagancia o por secuestro, rapto o abandono de menores; y

3.º Cuando el Tribunal comprobare, por medio de su personal de investigaciones, que el padre maltrata al menor, le da malos ejemplos, o estimare que su permanencia en el hogar constituye un peligro para la moralidad del menor.

Art. 7.º Lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicará asimismo a la patria potestad de los hijos naturales y simplemente ilegítimos.

Art. 8.º Los jueces podrán remover los tutores o curadores cuando incurran en las mismas causales que determinan la pérdida de la patria

potestad de los padres y que se mencionen en el artículo 3.º de esta ley.

Art. 9.º La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio o la pérdida de la tuición de los hijos, en virtud de esta ley, no importa liberar a los padres de las obligaciones impuestas por el Código Civil, si no fueran indigentes. A este respecto, el juez de menores establecerá el monto de la pensión necesaria para alimentar y vestir al menor y la forma de administrarla.

Art. 10. En los casos de pérdida o de suspensión de la patria potestad o de su ejercicio, los menores queden bajo el patronato del Estado.

Art. 11. El menor de dieciocho años que cometa una acción que las leyes penales vigentes castiguen como delito o falta o que caiga bajo el imperio de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no podrá ser procesado por los jueces letrados ordinarios ni será objeto de ninguna persecución penal, quedando sujeto sólo a las disposiciones de la presente ley para su juzgamiento.

Art. 12. A todo menor que comparezca ante el tribunal, en virtud de los artículos anteriores, se aplicará siempre una medida especial destinada a educarlo o reeducarlo. El juez deberá imponer, según el caso, algunas de las siguientes medidas, dentro del plazo y límite de edad que señala el artículo 2.º de esta ley:

1.º Devolver el menor a sus padres, tutores o curadores, previa amonestación;

2.º Confiarlo provisoria o definitivamente a los establecimientos especiales de educación que esta ley señala, o a algún establecimiento adecuado que el juez determine; y

3.º Confiarlo al cuidado de alguna familia o persona que se preste para ello y que el juez considere capacitada para dirigir su educación.

En los casos señalados en los números 1.º y 3.º, el menor estará sometido al régimen de "libertad vigilada", de acuerdo con las disposiciones que determine el reglamento.

Art. 13. El juez podrá proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y siguientes a petición de cualquier consanguíneo del menor, del Defensor de Menores y aún de oficio.

Art. 14. El que indujere a un menor de dieciocho años o le facilitare medios para que practique habitualmente la mendicidad o la vagancia o para que frecuente cantinas, casas de prostitución o alguna casa de juego, de suerte, de convite o azar, entendiéndose por tales casas todos los lugares destinados a la práctica de esos juegos, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo. Si estos actos se refieren a meno-

res de quince años, podrá la pena aumentar en un grado.

Art. 15. Será castigado con prisión en grado máximo o presidio menor en grado mínimo, o con multa de veinte a quinientos pesos;

1.º El que ocupare a menores de dieciocho años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en las calles o cantinas o casas de prostitución o de juego;

2.º Los empresarios o propietarios o agentes de espectáculos en que los menores hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otros semejantes con propósito de lucro, y

3.º El que ocupare a menores de dieciocho años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 16. El juez podrá poner término a la guarda ejercida por los establecimientos de beneficencia o asistencia pública o privada sobre los menores que le hubieren sido confiados por el tribunal o por sus guardadores, cuando estimare que hay peligro para la salud o moralidad del menor o que se le proporciona una educación defectuosa, a juicio de la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 17. Los denuncios sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores podrán ser presentados al tribunal por cualquiera persona que merezca fe.

Art. 18. Cuando en los procesos a que se refiere el artículo 12 los padres, tutores o guardadores aparezcan culpables de malos tratos o negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que importan delitos, el juez podrá imponerles multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta sesenta y un día o ambas penas a la vez, sin perjuicio de que al mismo tiempo pueda aplicar los artículos 4.º y 8.º de la presente ley.

Art. 19. En los procesos criminales en que apareciere un menor como víctima o comprometida en cualquiera forma su responsabilidad, el juez del crimen respectivo deberá ponerlo en el acto a disposición del juez de menores, remitiéndolo al efecto a la Alcaldía correspondiente.

Art. 20. Cuando en un proceso criminal apareciere como autor del delito un individuo menor de veinte años y mayor de dieciocho años, conocerá de la causa el juez de menores, quien, en vista de los informes médicos y psicológico de la sección de observación respectiva, sobre el discernimiento del menor en la comisión del delito materia del proceso, determinará a la brevedad posible si dicho individuo continúa bajo la legislación de menores o cae dentro de la jurisdicción de la justicia criminal ordinaria, para cuyo efec-

to deberá ponerlo en el acto a disposición del juez competente, junto con todos los antecedentes que haya acumulado.

Art. 21. Los padres privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad o de la tutela de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar del tribunal que la medida se deje sin efecto si hubiere transcurrido más de un año desde la resolución definitiva y probaren que se encuentran en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

Art. 22. Los jueces de menores conocerán en única instancia y el juicio en los tribunales de menores será verbal, breve y sumario y se llevará a cabo en audiencias reservadas.

Art. 23. Las actuaciones o tramitaciones judiciales que se efectúan para dar cumplimiento a esta ley, serán libres de todo impuesto fiscal.

TITULO II

Patronato del Estado y Tribunales de Menores

Art. 24. El Patronato del Estado en los casos a que se refiere esta ley, se ejercerá por medio de jueces especiales con la intervención de defensor de menores.

Art. 25. El juez de menores será nombrado por el Presidente de la República en terna formada por la Corte de Apelaciones respectiva.

Para poder ser juez de menores será necesario poseer el título de abogado y acreditar la idoneidad necesaria en concurso que determinará el reglamento.

Art. 26. Son aplicables a los jueces de menores las disposiciones de los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 12 de la Ley Orgánica de la Justicia de Menor Cuantía, y quedan investidos de las atribuciones contenidas en los artículos 13 y 14 de dicha ley.

Art. 27. El tribunal tendrá un secretario-abogado nombrado a propuesta del juez.

Art. 28. Anexo al tribunal habrá una alcaldía destinada a recibir a los menores detenidos o que deban comparecer ante el tribunal en virtud de esta ley y una sección de observación y clasificación, destinada al examen médico y psicológico de estos menores.

Art. 29. La alcaldía de menores tendrá un jefe o director nombrado por el Presidente de la República, previo concurso de competencia que determinará el reglamento.

Art. 30. La sección de observación y clasificación funcionará anexa a la alcaldía de menores y estará a cargo, además del jefe o director de ésta, de un médico y de un psicólogo, que serán nombrados previo concurso de competencia. Contará también con un cuerpo de visitadores sociales.

TITULO III

Reformatorios

Art. 35. A base de la actual Escuela de Reforma para Niños, créanse en la provincia de Santiago un reformatorio modelo para niños, con capacidad hasta de seiscientos internos, de carácter industrial y agrícola, situado en un predio rural no lejano a la capital, que desarrolle sus actividades en ambiente familiar, que se denominará "Instituto Politécnico Elemental de Menores "Bernardo O'Higgins" y cuyo funcionamiento estará determinado por un reglamento.

Art. 36. A fin de mantener la necesaria unidad de enseñanza teórica, industrial, agrícola o artística, el plan escolar que debe desarrollarse en este instituto, será tal, que los alumnos puedan, de acuerdo con su capacidad y una vez terminado el curso correspondiente, continuar sus estudios en otros establecimientos de perfeccionamiento o formación profesional.

Art. 37. La planta de empleados de este reformatorio modelo, será la siguiente, con los sueldos que se indica:

Un director	\$ 21,000
Un Sub-director, tesorero y encargado del régimen económico	15,000
Un inspector general	10,800
Un secretario-contador	8,400
Un ecónomo	6,000
Un inspector guarda almacén	5,400
Un bodeguero	5,400
Un médico (el mismo de la alcaldía con la obligación de asistir día por medio al Instituto)
Un boticario enfermero	5,400
Un dentista (el mismo de la alcaldía) con la obligación de asistir día por medio al Instituto
Un psicólogo (el mismo de la alcaldía), con la obligación de asistir una vez por semana al Instituto
Un agrónomo, profesor de agricultura práctica	10,200
Un profesor de dibujo, con 18 horas semanales de clase	8,400
Un profesor de música con 18 horas semanales de clase	8,400
Quince profesores normalistas (1 por 40 alumnos), con tantas horas de clase (24), como determine el reglamento y con un sueldo de \$ 6,000 anuales, cada uno	90,000
Un maestro jefe del taller de carpintería, con 48 horas semanales	7,200

Un maestro jefe del taller de zapateros, con 48 horas semanales	7,200
Un maestro jefe del taller de sastretería, con 48 horas semanales	7,200
Un maestro jefe del taller de imprenta y encuadernación, con 48 horas semanales	7,200
Un maestro jefe del taller de electricidad, con 48 horas semanales	7,200
Un maestro mecánica de automóviles y chofer	4,800
Ocho vigilantes o inspectores primeros, con \$ 4,800 anuales, cada uno	38,400
Veinticuatro vigilantes o inspectores segundos con \$ 3,600, anuales, cada uno	86,400
Un portero	3,600
	<hr/>
	\$ 370,800

Art. 38. A medida que las necesidades lo requieran, el Presidente de la República podrá crear en otros puntos del país reformatorios modelos semejantes al indicado en el artículo 35.

Art. 39. El personal administrativo y docente de los reformatorios y alcaldías de menores quedan incluidos entre los funcionarios de categoría correspondiente, que se consulten en las leyes de educación y enseñanza especial, para los efectos económicos de aumentos por años de servicios o jubilaciones.

Art. 40. — Derógase la ley N.º 2675, de 26 de Agosto de 1912 y todas las que fueren contrarias a la presente ley.

Art. 41. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de en transformar el edificio que actualmente ocupa la Escuela de Reforma para Niños de Santiago e instalar en él, en forma adecuada, el juzgado y la alcaldía de menores, la sección de observación y clasificación y la Dirección de Protección de Menores.

Art. 42. Anualmente se consultarán en la ley de presupuestos los fondos necesarios para el sostenimiento de los servicios creados por la presente ley.

Art. 43. Autorízase al Presidente de la República para enajenar la chacra "El Polígono", anexa a la actual Escuela de Reforma para Niños de Santiago, a fin de costear con el producido de esta venta todas las construcciones e instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento del reformatorio modelo que se menciona en el artículo 35.

Art. 44. Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de Enero de 1923. Para su aplicación,

el Presidente de la República dictará los reglamentos complementarios.

Santiago, 4 de Agosto de 1927. — **C. Ibáñez C. — Aquiles Vergara.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno ha resuelto iniciar a la brevedad posible los trabajos de ejecución de la red de aguas lluvias del alcantarillado de Chillán, obra complementaria de este servicio reclamada urgentemente por el desarrollo de dicha ciudad y las necesidades higiénicas de sus pobladores; y, al efecto, ha dispuesto que la Inspección General del ramo revise los proyectos elaborados en años anteriores y formule el definitivo, para quedar en aptitud de iniciar los trabajos en el curso de este año.

El costo de esta obra, según los estudios que realizó la antigua Dirección de Obras Públicas, alcanza a una suma que fluctúa alrededor de seiscientos mil pesos (\$ 600,000), suma que, en atención al aumento de precio que han experimentado materiales y jornales, sería susceptible de elevarse, lo cual se sabrá una vez que la oficina correspondiente haya hecho los presupuestos definitivos.

Entretanto, para iniciar la construcción se hace preciso disponer de la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200,000), y, como el presupuesto vigente no la consulta, podría obtenerse de los fondos que se destinan al alcantarillado de Quillota, los cuales no se invertirán en su totalidad.

Por estas consideraciones, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente proyecto de ley, cuyo despacho declaro de suma urgencia, en uso de la atribución que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Modifícase la glosa del ítem 165, capítulo IV, del presupuesto de Obras Públicas, en la siguiente forma:

Agregar:

"Chillán. (Para iniciar la construcción de la red de aguas lluvias de alcantarillado).... \$ 200,000.

Y reducir en igual suma los trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350,000), consultada para Quillota."

Santiago, a 3 de Agosto de 1927. — **C. Ibáñez C. — E. Ortiz Vega.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con motivo de la sequía de los años 1924

y 1925, el lago de Peñuelas fué insuficiente para abastecer en debida forma de agua potable a Valparaíso y pueblos vecinos, lo que obligó a la gerencia de este servicio a hacer funcionar las bombas de Concón, a fin de elevar el agua del río Aconcagua a una altura superior a cien metros y satisfacer de esta manera las necesidades de aquellas poblaciones.

Esta medida de emergencia ocasionó el consumo de una cantidad considerable de combustible y gastos extraordinarios en lubricantes y otros materiales para las maquinarias, y mayores desembolsos en el pago de salarios a los obreros que hubo necesidad de ocupar.

Para atender los compromisos a que todo ésto dió origen, la gerencia de la Empresa propuso primeramente al Gobierno que se le autorizara para contratar un crédito bancario; pero, con posterioridad, y a la vista de que con las entradas ordinarias se había reducido en proporción apreciable la deuda contraída, ha estimado preferible pedir que se suplemente el presupuesto del servicio de agua potable de Valparaíso, con cargo a sus propios ingresos, en la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750,000), en la cual se ha incluido la suma de ciento sesenta y un mil setecientos pesos (\$ 161,700), en que fué rebajado el cálculo de gastos para 1927, que dicha gerencia presentó oportunamente al Gobierno.

Por estas consideraciones, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Supleméntase en la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750,000). el ítem 1068, capítulo XIII, del presupuesto del Ministerio del Interior, suma que se cargará a los ingresos ordinarios del servicio de agua potable de Valparaíso, y que se invertirá en el pago de cuentas pendientes contraídas por la atención de los gastos de explotación del año en curso, que no alcancen a cubrirse con los fondos consultados en el ítem mencionado y en los ítem 1064 y 1067 del mismo presupuesto.

Santiago, 3 de Agosto de 1927.—**C. Ibáñez C. — E. Ortiz Vega.**

2.º De los siguientes oficios ministeriales:

Honorable Senado:

Esa Honorable Cámara conoce actualmente del proyecto sobre contribución a los bienes raíces presentado por el Ejecutivo al Soberano Congreso.

El artículo 30 de este proyecto establece que: "Para las comunas que no son cabecera de departamento y para aquellas en que no fun-

cione Tesorería Fiscal, el pago de los diversos impuestos que gravan a la propiedad raíz, será efectuado en la Tesorería Municipal de la comuna en que se encuentre ubicado el inmueble".

El artículo 33, a su vez, establece que los respectivos tesoreros municipales serán nombrados por Su Excelencia el Presidente de la República; y el primero de los artículos transitorios del proyecto concede a las Municipalidades correspondientes al plazo de noventa días, contados desde la publicación de la ley, para presentar a Su Excelencia las ternas que servirán de base a estos nombramientos.

Sabe el Honorable Senado que en el texto del proyecto de contribución a los bienes raíces, se fija el mes de Noviembre para el pago de los impuestos correspondientes al segundo semestre: pues bien, el plazo fijado a los Municipios para elevar a Su Excelencia las ternas a que más arriba me he referido, expirará cuando esté ya iniciado el término que se señala para el pago.

Este apremio se agravará si el Honorable Senado considera que Su Excelencia el Presidente de la República deberá estudiar detenidamente cada terna que se le presente, a fin de proceder a los nombramientos con el mayor acierto.

Más aún, no sería política de buen gobierno encomendar a los tesoreros municipales la labor a que son llamados por la ley, sin antes instruirlos con método acerca de la forma en que habrán de proceder para alcanzar de ellos una actuación correcta y eficaz.

Todas estas consideraciones pesaron en el ánimo del infrascrito al dictar recientemente un decreto que fijaba los meses de Agosto actual y Setiembre próximo para enterar los impuestos que gravan a los bienes raíces, correspondientes al segundo semestre de este año, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Ellas también me mueven ahora para solicitar del Honorable Senado se digne, contrariamente a lo que dispone el artículo 58 del proyecto, fijar en el 1.º de Enero de 1928 la fecha de vigencia de la ley sobre contribución a los bienes raíces, a fin de salvar así los inconvenientes y tropiezos que se ocasionarían con un cobro precipitado hecho por funcionarios que carecerían de los conocimientos que precisan el cobro y fiel percepción de lo que al Fisco corresponde percibir en concepto de tal contribución.

Dios guarde al Honorable Senado. — **Pablo Ramírez.**

Santiago, 2 de Agosto de 1927.—Con detenimiento se ha impuesto el Gobierno del proyec-

to de ley presentado por los Senadores señores Pedro Opazo y Absalón Valencia, que sustituye el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley 4074, sobre crédito agrario, agregando la facultad de emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria o hipoteca.

Como dicho proyecto refleja el sentir del Gobierno, en cuanto a las reformas que deben efectuarse en la ley en referencia, el infrascrito se permite insinuar a Vuestra Excelencia la conveniencia de que ese Honorable Senado preste su aprobación al mencionado proyecto, con el agregado de la palabra "fianza" a continuación de "hipoteca".

La diferencia, como puede verse, consiste en aceptar como garantía, además de la hipoteca y la prenda agraria, la fianza, y tiene por objeto favorecer al agricultor de escasos recursos que no sea dueño de la tierra que cultive.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Arturo Alemarte.**

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 2 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado en el proyecto de ley que destina la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000), para la instalación de una Estación Frutícola Experimental en el departamento de Elqui.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 237, de fecha 29 del mes próximo pasado.

Devuelto los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Tito Lisóni.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 4 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto sobre fomento de la exportación de vinos chilenos que se haga en las vassijas llamadas bordelesas.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 125, de fecha 23 de Junio del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.,** Pro-Secretario.

Santiago, 4 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en el rechazo de la modificación introducida por

el Honorable Senado, en el proyecto que amplía las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley N.º 4113, que consiste en haber intercalado como frase inicial del artículo 1.º, la siguiente: "Con el fin de reducir los gastos públicos..."

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 262, de fecha 3 del presente mes y año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.—Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

Santiago, 5 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto, remitido por el Honorable Senado, que introduce diversas modificaciones a la ley número 4097, sobre contrato de prenda agraria, con las siguientes modificaciones:

Se ha consultado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser artículo 1.º:

"Art... Agrégase como letra final del artículo 2.º de la ley número 4097, sobre contrato de prenda agraria, la siguiente:

"f) Sementeras o plantaciones en cualquier estado de su desarrollo".

ARTICULO 1.º

Pasa a ser 2.º

El inciso 1.º ha sido redactado en la siguiente forma:

"Reemplázanse los artículos 4.º, 5.º y 9.º de la referida ley, por los siguientes":

En el inciso 2.º se han intercalado entre las palabras "destinación" y "señaladas", las siguientes: "o naturaleza".

ARTICULO 2.º

Pasa a ser 3.º

ARTICULO 3.º

Pasa a ser 4.º

ARTICULO 4.º

Pasa a ser 5.º

En el inciso 2.º se ha sustituido la preposición "en" que figura antes de la palabra "arrendador", por el artículo definido "el"; y

Se ha agregado como frase final de este mismo inciso, a continuación de la palabra "prendario", la siguiente: "Esta preferencia no regirá respecto de los bienes depositados en predios urbanos".

ARTICULO 5.º

Pasa a ser 6.º

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 238, de fecha 29 de Julio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.—Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

4.º De los siguientes informes de Comisión:

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno se ha impuesto de una moción presentada por el honorable senador don Nicolás Marambio M., con la que inicia un proyecto de ley encaminado a imponer cierta obligación a la comuna de La Higuera y a modificar en lo que se refiere a la distribución comunal del departamento de La Serena, el decreto-ley N.º 803.

Hasta el 22 de Diciembre de 1925, el departamento de La Serena estuvo dividido en cinco comunas, a saber: La Serena, La Pampa, La Compañía, Algarrobito y La Higuera.

A partir de esa fecha, que es la de dictación del decreto-ley referido en el párrafo primero, el territorio de La Pampa quedó anexado al de La Serena.

Posteriormente, al proceder el Supremo Gobierno a designar las Juntas de Vecinos, acordó que la de La Serena se hiciera cargo de los servicios de Algarrobito y de La Compañía.

Esta medida importa en el hecho la supresión de estas comunas, pues, como muy bien lo dice el autor de la moción, ella envuelve el propósito, o más bien dicho, es el antecedente de una anexión legal que se tiene la intención de hacer y que el proyecto en informe se adelanta a legalizar.

De consiguiente, las medidas anteriormente expuestas, sólo han dejado al margen de dichas distribuciones territoriales a la comuna de La Higuera, la que hoy día cuenta con una Junta de Vecinos, que la desliga en absoluto de la de La Serena.

Ahora bien, ésta, que junto con ser cabecera del departamento es capital de la provincia, carece de los recursos necesarios para atender en la forma debida los servicios municipales que son de su dependencia.

Anexando a ella el territorio comunal de La Higuera, que se encuentra en buenas condiciones económicas, podrían subsanarse esas dificultades, ya que entonces La Serena contaría con los medios para satisfacer holgadamente sus exigencias. Sin embargo, tal medida no aparece

aconsejable porque con ella el territorio comunal de La Serena abarcaría todo el extenso departamento de su nombre, con el perjuicio evidente, entre otros, para el importante centro minero del Tofo que se encuentra ubicado en la actual comuna de La Higuera y que necesita en forma inmediata, pronta y eficaz, la atención preferente de una autoridad municipal independiente.

La moción en informe contempla ambas situaciones, observa las ventajas e inconvenientes de esa última anexión, y propone, finalmente, para solucionar dicha facultad, un procedimiento intermedio digno de considerarse.

El consiste en mantener la independencia comunal del territorio de La Higuera con respecto al de La Serena; pero imponiendo a aquella en beneficio de ésta la obligación de entregarle anualmente la cuarta parte de sus entradas, con sujeción a lo dispuesto en los tres primeros artículos del proyecto en estudio.

El artículo 4.º, se refiere a la distribución territorial definitiva del departamento de La Serena, modificando en esta parte lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto-ley N.º 803, de 22 de Diciembre de 1925, y legalizando, como se deja expuesto una situación producida en el hecho con motivo de los nombramientos de Juntas de Vecinos, últimamente designadas por el Gobierno.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Gobierno tiene la honra de recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que viene concebido.

Sala de la Comisión, a 2 de Agosto de 1927.

—**R. Medina Neira.**—**Artemio Gutiérrez.**—Para los efectos reglamentarios, **Roberto Sánchez.**—Para los efectos reglamentarios, **Alfredo Piwonka.**—**Manuel Cerda M.,** Secretario.

Honorable Senado:

En sesión de 8 de Junio próximo pasado y a indicación del señor Presidente, el Honorable Senado acordó someter en consulta a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento, la cuestión que plantea el artículo 44 de la Constitución en sus números 4.º y 5.º, en cuanto se refieren al despacho de los proyectos de ley sobre pensiones de gracia.

El inciso final del número 4.º del antedicho artículo establece a la letra: "No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarias para atender a dichos gastos". Por su parte, el N.º 5.º de la precitada disposición

consulta entre las materias que sólo pueden tener origen en una ley, la de "dar pensiones y decretar honores públicos a los grandes servidores", agregado que "las leyes que concedan pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara".

Ahora bien, es el caso que la generalidad de los proyectos de pensión pendientes del Honorable Senado no tiene consultada especial imputación, circunstancia que, en la sesión de nuestra referencia, se estimó como un obstáculo para su despacho.

Resolviendo el punto en consulta, vuestra Comisión puede decirnos lo siguiente:

De la primera de las antedichas disposiciones aparece evidente que el propósito del constituyente fué el de procurar que, en ningún caso, pudiera perturbarse el equilibrio de los presupuestos públicos, cualquiera que fuera la clase del gasto y el monto del mismo.

Resulta, también evidente, que la disposición del inciso final del N.º 4.º, dada la amplitud de sus términos afecta al N.º 5.º y, en consecuencia, la concesión de pensiones, cualquiera que sea la importancia y el mérito de los servicios que se invocan en apoyo de su proposición, queda sujeta a la capacidad financiera de la Nación, manteniéndose, así, inalterable el principio fundamental de que sólo pueden ordenarse o autorizarse los gastos que quepan justa y precisamente dentro de las entradas.

Con posterioridad a la Constitución, la ley ha cuidado de reforzar este principio, y es así como la Orgánica de Presupuestos en su artículo 36 y al tratar de las facultades del Congreso establece: "Las Cámaras, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, no concederán ningún ítem extraordinario ni despacharán ley alguna que implique inversión de dineros públicos, sin señalar al mismo tiempo el ramo de entradas con que se costeará el nuevo gasto, de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo 34, el cual agrega, todavía, "que no podrá aceptarse como fuente de recursos para imputar el gasto, una que no sea entrada verdadera, o que esté ya consultada en el Presupuesto de Ingresos, o que haya servido de base a otro suplemento o ley de gasto anterior, en la parte de que se haya dispuesto".

La ley de nuestra referencia, calculada como está a mantener el fin que dejamos indicado, consulta multitud de disposiciones encaminadas a ese propósito. Desde luego, en el inciso 3.º de su artículo 14 se establece que "el presupuesto de entradas determinado en la forma señalada en los incisos precedentes servirá de base para la determinación de los gas-

tos", de suerte que, conforme a su artículo 7.º, el presupuesto de gastos se ajuste al de entradas y no pueda exceder de él, presumiendo todavía, el artículo 8.º, que el presupuesto de gastos es un cómputo exacto de las cantidades de dinero necesarias para atender los servicios públicos en él comprendidos.

En idéntico propósito se inspiran, para no citar otros, los artículos 16, 17, 20 y 22 del tantas veces referido decreto-ley orgánico de presupuestos.

Con los antecedentes relacionados queda, pues, perfectamente establecido que las leyes de pensión de gracia requieren, como todas las demás, de una precisa imputación.

Es menester, sin embargo, considerar, en este caso, la naturaleza especialísima de esta clase de proposiciones de ley. Su dictación aparece impuesta al Estado como un deber moral que compense y premie en la persona del empleado o en la de sus descendientes los servicios efectivos prestados al país, en relación con la calidad y el mérito de sus servicios.

El estado no puede desentenderse de la obligación que le afecta de atender, en la mejor forma posible, al bienestar de los individuos que han dedicado su vida al servicio público, como no puede tampoco excusarse un particular de los deberes que le impone para con otro los actos de éste que hayan comprometido su gratitud.

Por lo demás, la legislación social vigente tiende a poner término al régimen de pensiones de gracia, mediante organismos de previsión que aseguran cumplidamente el bienestar del personal de la administración.

Gracias a esta legislación irá decreciendo, de día en día; el número de los peticionarios hasta llegar a su completa desaparición en un futuro no lejano. Desde luego, la gran mayoría de las solicitudes hoy día pendientes de vuestra consideración, corresponden a empleados y funcionarios que prestaron sus servicios en tiempos en que aún no regía la legislación especial de nuestra referencia, o a descendientes de los mismos, los que, por esta circunstancia, no gozan de amparo alguno.

He aquí, a juicio de la Comisión, una consideración más de equidad y justicia en abono de las peticiones sobre pensión de gracia en actual tramitación.

Es preciso, sin embargo, acometer esta obra de reparación social, con sujeción estricta a las leyes y resguardando, en absoluto, la integridad de los principios.

Alora bien, se hace sumamente difícil consultar una especial imputación en cada caso y con motivo de cada proyecto de pensión. La Comisión cree que el financiamiento, más bien

que al Senado, correspondería, en este caso haría al Gobierno, que tiene la tuición directa de los dineros fiscales y que está, además, en condiciones de apreciar, en cada momento, las necesidades de los servicios públicos y puede, en consecuencia, determinar, en un instante cualquiera, la fuente de donde pueden sacarse los recursos necesarios sin perjudicar ni disminuir la posición de los ramos de la administración.

En este sentido y considerando la Comisión que, en el caso presente, se trata de gracias especiales y que la concesión de éstas no reconoce apremio ni coerción alguna en la forma que se conceden, ni en el monto y el plazo por el cual se otorgan, estima que los proyectos de ley correspondientes pueden despacharse para que surtan efecto en el año fiscal que sigue al de su dictación.

En estas condiciones la ley sólo importa para el agraciado, hasta el primero de Enero del año siguiente, el simple reconocimiento del derecho que le asiste a percibir la pensión que en él se le acuerda a partir de esa fecha.

El Gobierno, al tiempo de confeccionar el presupuesto correspondiente, tendrá que arbitrar los fondos necesarios para servir la obligación, desde el momento que la ley que la establece tiene el carácter de una de efectos permanentes y los gastos que éstas consultan no pueden ser alterados por la de Presupuestos.

La solución que dejamos anotada no perjudica en manera alguna lo dispuesto en el N.º 4, del artículo 44 de la Constitución, el cual al hablar de "nuevos gastos" ha entendido referirse a los que la ley orgánica de Presupuestos reglamenta en su título V, o sea, a los "ítem extraordinarios" o "ítem aumentados", es decir, a gastos que importen suplementos a la ley de Presupuestos o a gastos fuera de la misma y para los cuales se requiere de la aprobación legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la expresada ley. Confirma esta inteligencia el hecho de que esta disposición está contenida precisamente en el artículo que reglamenta la dictación de la ley anual de Presupuestos.

Tampoco contraría lo dispuesto en el artículo quinto de la ley referida ya que no va a efectuarse ningún gasto durante el año fiscal en que se dicte la ley de pensión, la que solamente importa una obligación que habrá de servirse en los años venideros.

Por lo demás, esta fórmula ha sido ya aceptada y puesta en práctica por el Honorable Congreso en diversos proyectos, entre los cuales, la Comisión recuerda el que establece una estación frutícola en Elquí.

Naturalmente, que la solución escogida no

dice relación con los proyectos de pensión que tengan consultada una imputación especial, respecto de los cuales sólo corresponderá establecer si la fuente de recursos que se señala inviste las condiciones y características que exige la ley orgánica de Presupuestos.

En mérito de lo dicho y evacuando la consulta que se le tiene hecha, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento estima que los proyectos de pensiones de gracia que se aprueben por el Honorable Senado, y que no tengan consultada una especial imputación, deben ir aparejados con una disposición final que diga, como sigue:

"Artículo... La pensión que se otorga por la presente ley se percibirá a contar desde el primero de Enero próximo".

Sala de la Comisión, a 4 de Junio de 1927.
— Nicolás Marambio M. — Luis Echenique Concha. — Abraham Valencia. — F. Altamirano Z., Secretario.

Honorable Senado:

Los honorables Senadores don Pedro Opazo Letelier y don Absalón Valencia han sometido últimamente a vuestra consideración un proyecto de ley de la más alta trascendencia en el orden económico y social. Nos referimos a la modificación que propone al artículo 1.º de la ley N.º 4074 sobre crédito agrario, de 3 de Agosto de 1926, en el sentido de autorizar la concesión de préstamos con garantía hipotecaria de la pequeña propiedad agrícola.

En el preámbulo de su moción los señores Senadores comienzan por enunciar la imposibilidad en que se encuentra el pequeño propietario para desarrollar su industria por falta de crédito fácil y barato, el que no consigue, por las razones que ahí expresan, ni en las instituciones particulares, ni en los organismos creados precisamente para atenderlos, para terminar contraponiendo esta situación a las cifras estadísticas que anotan, y sobre las cuales llamamos la atención del Honorable Senado, y que establecen que el 78,9 por ciento de la propiedad agrícola de la República está constituida por predios no mayores de cincuenta hectáreas.

Los señores Senadores han querido, deliberadamente, excluir de los beneficios de esta reforma a todo el que no sea pequeño agricultor, como una manera de allegar un estímulo más para la formación de esta clase intermedia que representa un elemento decisivo en el desenvolvimiento y desarrollo nacionales, tanto en el terreno económico como en el campo de la ideología y la política.

Esta condición queda fijada automáticamente en el proyecto, en informe, al señalar la suma de veinte mil pesos como límite máximo de los préstamos que se acuerden con garantía hipotecaria.

En cuanto al procedimiento, concurrimos en apreciar con los autores de la moción la suficiencia de la garantía y la facilidad que representa para el beneficiado el obtener de la institución mutuante directamente en dinero efectivo el monto del préstamo que se le acuerde.

La reforma del proyecto está, por decirlo así, financiada de antemano en su finalidad.

En efecto, la Caja de Crédito Agrario tiene empozados en sus arcas un saldo no menor de \$ 65.000.000 del empréstito externo de \$ 80 millones que contrató para servir a la agricultura, suma que, los engorros en la tramitación y la imposibilidad, ya enunciada, en que se encuentra para servirse de ella la gran masa de los agricultores, que lo son los pequeños, conforme queda demostrado, han dejado inactiva con grave perjuicio para los intereses del país.

En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento os recomienda la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que ha sido formulado.

Sala de la Comisión, a 3 de Agosto de 1927. — Nicolás Marambio M. — Luis Enrique Concha. — Absalón Valencia. — F. Altamirano Z., Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Asistencia Pública y de Higiene tiene el honor de informar sobre el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N.º 4177, de 9 de Febrero de 1927, sobre zonas de temperancia limitada o semisecas, en las que pueden consumirse, con restricciones y con sujeción a reglas especiales, bebidas alcohólicas fermentadas.

En verdad, el objeto práctico del proyecto es permitir o facilitar el consumo de licores o bebidas no fermentadas que embriagan, con restricciones es cierto; pero sin que exista un fundamento de interés nacional que justifique la reforma.

En el régimen legal existente en las regiones o zonas de Tarapacá y Antofagasta, se permite el consumo de vinos de mesa y otras bebidas que no tiene una cantidad exagerada de alcohol; y así se favorece, hasta donde es posible y razonable, la industria nacional del vino de mesa y de fabricación de la cerveza.

La tendencia de la legislación contemporánea es contraria al consumo y expendio público de licores artificiales, y a las cantinas, tabernas y demás establecimientos en los que el obrero sólo encuentra centros de vicios y de pérdidas de la salud, de la moralidad y del dinero que gana con el penoso esfuerzo personal que constituye el trabajo, siempre digno de la protección de los Poderes Públicos.

Los firmantes de este informe saben que, en general, los mismos obreros desean y piden que no se altere la legislación existente sobre bebidas alcohólicas.

Si alguna modificación pudiera convenir, ella sería la de extender los efectos de la ley sobre zonas de temperancia a otras provincias o regiones del país.

La Comisión comprende y aprecia la necesidad de no perseguir ni de irrogar daños a la legítima industria vinícola, porque el consumo razonable y moderado del vino de mesa es un factor inofensivo en la vida doméstica y en la actividad social; pero es un grave mal el fomento del consumo de licores embriagantes, artificiales o venenosos, en cantinas o tabernas.

Las viñas y sus anexos dan trabajo a centenares de miles de obreros y emplean capitales nacionales considerables. Merecen, pues, consideración del legislador.

Muy diferente es la naturaleza de los licores artificiales o venenosos que las cantinas, bares y tabernas pueden expender a los obreros. El consumo popular fácil de esos licores artificiales es un mal social.

Existe el temor de que ese consumo exagerado e inconveniente de esta clase de licores se desarrolle considerablemente si el proyecto en informe fuese aprobado.

La Comisión cree que existen razones de interés nacional para que el Senado no apruebe el proyecto; y, en tal virtud, informa pidiendo su rechazo.

Sala de la Comisión, a 3 de Agosto de 1927. — **Romualdo Silva Cortés.** — **Aurelio Núñez M.** — **Artemio Gutiérrez.** — **Manuel Cerda M.** Secretario.

5.º De la siguiente nota del señor Senador don Oscar Urzúa:

Santiago, 8 de Agosto de 1927. — Señor Presidente: Solicito del Honorable Senado el permiso constitucional necesario para poder ausentarme del país por más de treinta días, a fin de atender al restablecimiento de mi salud.

Saluda a Ud. su afectísimo. — **Oscar Urzúa.**

PRIMERA HORA

1. ASUNTOS QUE HAN PERDIDO SU OPORTUNIDAD

El señor OYARZUN (Presidente).—Solicito el asentimiento del Honorable Senado para ocuparnos de tramitar algunos asuntos que han perdido su oportunidad.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—Está en primer lugar una nota de don Domingo Tocornal Matte, relativa a su renuncia como miembro del Consejo de Educación Primaria.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hay inconveniente, se archivará este documento.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—Está en seguida el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en Julio de 1920, sobre uso de la bandera nacional en los establecimientos de instrucción. Sobre esta materia se han dictado con posterioridad algunas disposiciones.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hay inconveniente, daré por desechado este proyecto, en vista de que ya está cumplido el objeto que con él se perseguía.

Desechado el proyecto.

Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

2. FERROCARRIL DE CHILLAN A CONCEPCION, POR TOME

El señor URREJOLA.—Respetables vecinos de las provincias de Maule y de Concepción me han pedido que acuda ante el Gobierno en demanda de un mejor servicio para el ramal de Chillán a Concepción por la vía Tomé, y yo cumpla gusto con este encargo, esperando que las observaciones que haré, serán oídas por el señor Ministro de Ferrocarriles o por el señor Director General del ramo.

Este ramal sirve, señor Presidente, al tráfico de vecinos y de productos de una importantísima región, desde 10 años ha. El servicio de pasajeros lo hacen dos trenes, cada uno de los cuales parte de Chillán y de Concepción a las 7 de la mañana, recorren los 160 kilómetros que median, entre los extremos, y llegan a Concepción y Chillán a las 11 y minutos. Después de poco más de 3 horas de detención en estas ciudades, cada tren regresa a las 2 1/2 de la tarde y llega a sus puntos de partida a las 7.

Es un servicio simplificado por demás, que se hace con un personal fijo y limitadísimo y con un gasto de combustible pequeño, dado el poco peso del tren que se arrastra.

Hace, sin embargo, dos meses que este itinerario se mantiene alterado en forma la más irregular. En lugar de hacer cada tren el reco-

rrido completo, de ida y vuelta, sólo hacen medio recorrido. Cada tren llega a Concepción y a Chillán a las 11 de la mañana y allí esperan, tren y personal de empleados, hasta el día siguiente en la mañana, obligándose a todo viajero a que aloje en la estación o lugar a donde vaya, y causando perjuicios y molestias sin cuento a todo el mundo.

La privación de fuertes entradas para la Empresa, es evidente con un servicio tan desatendido. Esto no se toma en cuenta, al parecer, por los que administran aquella sección de nuestros ferrocarriles.

Hay una sección, en este ramal, la que media entre Coelemu y Tomé—58 kilómetros— que corresponde a una región montañosa, aunque con pendientes que no pasan de 2 o/o y curvas que no bajan de 200 metros, en la que suelen producirse derrumbes durante los días rigurosos de algunos Inviernos. Parece aceptable que cuando estos destrozos se producen y en los 30 días más cortos del Invierno, en que los trenes recorren esta sección con poca luz, se tenga el cuidado de suspender el tráfico de los trenes de la tarde, o sea de los que regresan de Concepción y de Chillán a las estaciones de partida. Suspender este viaje de la tarde, por tiempo más largo como pasa ahora, sin consideración alguna al público perjudicado y con grave daño pecuniario para la Empresa, es lo que motiva las quejas de toda aquella región servida por esta línea, y de las cuales me honro al hacerme eco ante quienes deben ponerles término.

Todavía, más, señor Presidente. La sección Chillán-Coelemu, con 70 kilómetros de extensión, línea plana y que cruza o sirve los más poblados y ricos campos de los departamentos de Chillán, Itata, Puchacay y Coelemu, está servida, desde que se mantiene este irregular servicio de trenes, en la forma más deficiente y perjudicial.

Con la detención y el alojamiento obligado en Chillán del tren que llega diariamente de Concepción a las 11 de la mañana, toda la Zona atravesada y servida en situación normal, entre Chillán y Coelemu queda privada de medios para que los que vengan a Chillán puedan regresar a sus hogares en el día; porque el tren que debe regresar, según itinerario oficial, a las 2 1/2 hacia Coelemu y Concepción, se queda ses-teando en Chillán hasta el día siguiente.

Se ha pedido reiteradamente que mientras dure esta situación de anormalidad, se haga partir a este tren a su hora oficial—las 2 1/2—hacia Coelemu, para que regrese en la tarde; con lo cual se facilitaría la movilización de los vecindarios de 4 departamentos. Pero ni esto se obtiene, a pesar de que todo se puede hacer con el personal del tren, sin gasto de más de una to-

nelada de carbón y a pesar de que la entrada de dinero, que se desprecia, daría 20 veces o más que el carbón gastado.

Espero que estas observaciones merezcan ser atendidas por la Dirección General de los Ferrocarriles o por el señor Ministro del ramo, y dejo la palabra.

3. — INSEGURIDAD EN LAS FAENAS MINERAS

El señor CONCHA (don Aquiles). — Según un adagio antiguo, "el ebrio y el ladrón a todos los creen de su condición" Una vez más se ha confirmado la veracidad de este dicho pues con motivo de haberse publicado en la prensa que el Senador que habla pidió en sesiones anteriores la designación de un Ministro de Corte a fin de que avocara al proceso instaurado para cobrar una indemnización a favor de las familias de los obreros que perecieron en un accidente ocurrido en el Mineral de "El Teniente", ha habido alguien, señor Presidente, que, refiriéndose a mis observaciones y faltando al respeto que merecen los miembros de esta Alta Corporación, se ha atrevido a insinuar en la Cámara de Diputados que mis palabras estaban inspiradas en móviles de interés personal.

Cuando los representantes de la clase obrera hacemos esfuerzos por romper el monopolio extranjero, de algunas de nuestras industrias, o defendemos directamente los intereses de la clase obrera, lo hacemos, señor Presidente, con la mira muy alta de servir al país, es insensato quien se atreva a atribuirnos en ello propósitos de lucro. No vamos tras de recibir coimas, sino que creemos cumplir así fiel, correcta y honradamente nuestro mandato popular. Para eso estamos en estos puestos...

El señor MARAMBIO. — Eso puede decirse de todos los miembros del Parlamento.

El señor CONCHA (don Aquiles). — Yo he pedido el nombramiento de un Ministro en visita, no, por cierto, con el propósito, de inclinar el fallo, en uno u otro sentido, lo que sería absurdo suponer; lo único que pretendo es que ese proceso se falle alguna vez, pues las familias afectadas por la desgracia se encuentran en la última miseria.

En esa misma sesión aludí a la circunstancia de que las compañías industriales, en general, no toman precauciones para resguardar en sus faenas la vida de los obreros.

Esta apreciación concuerda con la opinión manifestada en este caso por el técnico señor Delcourt, actual Superintendente del Salitre; coincide con el informe que yo también tuve el honor de presentar, con el de otros peritos nombrados, al efecto, y con la opinión del propio juez a quien acompañé al lugar de la catástrofe. No

he querido extenderme en relatar accidentes y poner de manifiesto la consecuencia que acarrea esta falta de cuidado por parte de las compañías, para resguardar la vida de los obreros. Ahora, como dato ilustrativo, puedo referirme al hecho de que hace algún tiempo los trabajadores que salían de un pique, donde habían preparado tiros de dinamita levantados en un balde que subía verticalmente, al llegar arriba ocurrió que una espira del tambor se recogió y los obreros cayeron desde una altura de 9 metros, más o menos. Como no se había tomado ninguna precaución para que estos individuos fueran sin peligro dentro del balde, amarrado al cable por medio de cinturones, muchos cayeron al fondo del pique, donde a los pocos momentos hacían explosión los tiros preparados, recibiendo aquellos infelices una muerte horrosa.

Otro obrero, con quien hablé entonces en el hospital, tuvo la oportuna ocurrencia, una vez que el balde se corrió, de introducir un brazo entre la enmaderación del pique, lo que lo libró de caer al fondo, y cuando los ingenieros fueron a constatar lo ocurrido, encontraron a este obrero encajado en la enmaderación. Feliz por haber escapado con vida, y en un estado de semiinconciencia que hasta ese momento le impedía experimentar el dolor de las contusiones sufridas, quiso andar y, sin explicárselo, vió que no podía. Era nada menos que tenía las dos piernas quebradas.

Hubo un informe del Cuerpo de Ingenieros de Minas en el que se dejaba constancia de que la Compañía no había tomado precauciones en esta ocasión.

Todos estos casos demuestran la necesidad de que nosotros, los representantes del pueblo, velemos por que estas Compañías tomen más interés por la vida de los obreros. Yo reconozco que tienen otras buenas cualidades; que han construído espléndidos hospitales, tal vez los mejores del país; pero estaría más grato a ellas, si viera que tomaban precauciones como en otros países, para resguardar la vida de los trabajadores.

Como he dicho, señor Presidente, al formular esta observación no me ha guiado ni me guía otro propósito que el de velar por los intereses de la clase trabajadora al de cautelar la vida de los obreros que para ganar su sustento se dedican a las faenas mineras y ningún miembro de la Cámara de Diputados puede sentirse autorizado para atribuir a mis palabras otro móvil, ni mucho menos para incurrir en la baja y en la grosería de suponerlas motivadas por fines de lucro personal.

4. — MODIFICACION DE LA LEY SOBRE PRENDA AGRARIA

El señor ZANARTU. — Entiendo que ha llegado de la Cámara de Diputados un proyecto modificatorio de la ley sobre prenda agraria y como se trata de un proyecto sencillo, pediría que se le tratara sobre tabla.

El señor OYARZÚN (Presidente). — El Senado ha oído la petición del honorable Senador por Concepción.

Si no se hace observación se tratará sobre tabla el proyecto a que se refiere Su Señoría.

Acordado.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Al mismo tiempo podría considerarse la moción presentada por los honorables Senadores señores Valencia y Opazo en que se propone otra modificación a la misma ley.

El señor ZANARTU. — Se trata de un proyecto devuelto con modificaciones por la Cámara de Diputados, y que, en consecuencia, no requiere informe de Comisión.

El señor SECRETARIO. — No se ha dado cuenta en esta sesión del proyecto a que se refiere el señor Senador.

El señor CONCHA (don Luis E.) — En sesiones pasadas, he manifestado la conveniencia que habría en tratar al mismo tiempo la moción presentada por los honorables señores Opazo y Valencia; pero entonces se dijo que dicha moción no estaba informada; ahora lo está y no habría, por consiguiente, esa dificultad.

5.—INDICACION PARA CELEBRAR SESIONES ESPECIALES

El señor CONCHA (don Luis E.) — Aprovecho la circunstancia de estar con la palabra para hacer presente que hay varios proyectos de urgencia que el Gobierno, y creo que todos estamos interesados en que se despachen cuanto antes. Tales son, entre otros, el proyecto sobre la renta y el relativo a legislación petrolera. Sería de desear que todos estos asuntos quedaran despachados antes que termine el actual período de sesiones ordinarias, y a este efecto, hago indicación para que celebremos sesiones especiales los días Jueves, a fin de que, antes de que se cierre el período legislativo ordinario, el Senado deje despachados todos los proyectos que tenga pendientes, incluso las solicitudes particulares, pues en todas partes se oye un clamor y una protesta a causa de que el Senado no se pronuncia sobre las solicitudes de gracia que se le han presentado.

En consecuencia, formulo indicación para que el Senado celebre sesiones especiales los días Jueves, a las horas de costumbre.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión la indicación formulada.

Me permito hacer presente al honorable Senador que la carpeta del Senado está limpia y que en la tabla sólo existen tres proyectos que probablemente serán despachados sin mayor dificultad. Sólo existen las solicitudes de gracia. Fuera de los mencionados, no hay otro asunto en tabla.

El señor CONCHA (don Luis E.).—Aparte de las solicitudes particulares, hay otros proyectos que luego llegarán de la otra Cámara, como el de constitución de la propiedad austral, que conviene dejar despachado.

El señor SECRETARIO.—En la tabla hay sólo tres proyectos: el de contribución de bienes raíces, el de colonización y el de legislación petrolera.

El señor BARROS JARA.—A propósito de la indicación formulada, debo manifestar que el verdadero trabajo lo tienen ahora los miembros de las Comisiones. Durante la semana pasada, se suspendieron sesiones en el Senado por no haber tabla; por lo tanto, no ganamos nada con aumentar los días de sesiones, y por el contrario, no acordando sesiones, habrá más tiempo para que los Senadores asistan a las Comisiones y despachen proyectos que den trabajo al Senado.

El señor CONCHA (don Luis E.).—En ese caso, yo retiro mi indicación, para formularla en el momento oportuno.

6.—REFORMA DE LA LEY SOBRE PRENDA AGRARIA

El señor OYARZUN (Presidente).—En conformidad al acuerdo que se acaba de tomar, corresponde discutir la moción propuesta por los honorables señores Opazo y Valencia sobre reforma de la ley de prenda agraria.

—Se dió lectura al informe de la Comisión de Legislación y Justicia, que termina recomendando al Senado preste su aprobación al proyecto propuesto en la moción, que dice como sigue:

"Artículo 1.º Sustitúyese el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley N.º 4074, sobre crédito agrario, de 3 de Agosto de 1926, por los siguientes:

"Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria o hipoteca, constituidos en conformidad a la ley.

"El monto individual de cada préstamo otorgado con garantía hipotecaria no podrá exceder de \$ 20,000".

Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto.

El señor VALENCIA.—El honorable señor Opazo me invitó a que hiciéramos un estudio de la ley sobre crédito agrario a fin de proponer su modificación en forma que permitiera a la Caja Agraria hacer préstamos a los pequeños agricultores que carecen de animales y elementos de trabajo en cantidad suficiente para que puedan constituir lo que se llama la garantía de prenda agraria.

Fruto de ese estudio es la moción que en estos momentos se discute, en cuyo preámbulo se consignan algunos datos interesantes. Uno de ellos es el relativo a la cantidad y extensión de los predios rústicos en que se divide la propiedad territorial del país, según el cual el setenta y tantos por ciento de los predios rústicos de Chile está formado por propiedades de menos de cincuenta hectáreas, lo que equivale a decir que sus propietarios son modestos agricultores que necesitan la protección del Estado para poder dar impulso a sus faenas.

A pesar de todos los esfuerzos que los poderes públicos han realizado hasta ahora con el fin de fomentar la producción nacional, los pequeños agricultores han quedado al margen de los beneficios de nuestro régimen de crédito. Todos sabemos que, por regla general, los pequeños agricultores tienen escaso número de animales y de elementos de trabajo, de modo que se encuentran en la imposibilidad de constituir la garantía de prenda agraria para obtener préstamos de la Caja de Crédito Agrario. No pueden acudir tampoco a las instituciones de crédito hipotecario, que son las que dan mayores facilidades en esta materia, porque aunque la Caja de Crédito Hipotecario está facultada por su ley orgánica para conceder préstamos de dos mil pesos para arriba, el hecho es que los engorrosos trámites y los gastos que imponen estos préstamos hacen que nadie los solicite por cantidades inferiores a veinte mil pesos. De manera que la Caja de Crédito Hipotecario puede decirse que no existe para los pequeños propietarios.

En estas condiciones los autores de la moción en debate hemos creído que para dar facilidades de crédito a los pequeños agricultores no queda otro camino que el de facultar a la Caja de Crédito Agrario para que les haga préstamos con garantía de hipoteca de sus propiedades, que es la mejor garantía que puede ofrecerse, porque el suelo es lo que más vale en nuestro país y en todas partes. De manera que

por ese lado no puede haber inconveniente alguno.

Por otra parte, no puede haber tampoco dificultad de ninguna especie en cuanto al financiamiento de la Caja de Crédito Agrario, porque, como es sabido, esta institución tiene actualmente en caja una fuerte cantidad de dinero que no ha sido solicitada en préstamos por los grandes agricultores y que podría destinar a este fin, contribuyendo así a fomentar la producción nacional y, consiguientemente, a incrementar la riqueza pública.

"No quiero hacer referencia a las demás razones que abonan la moción presentada por el honorable Senador por Talca y por el que habla, porque los señores Senadores pueden imponerse de ellas leyendo tanto la moción misma como el informe.

El señor BARROS JARA.—Por mi parte no tenía noticia alguna de que pendiese de nuestra consideración un proyecto de esta naturaleza, y sólo en este momento me impongo de él.

Se me ocurre, desde luego, que si fuera aprobado el proyecto en debate, la situación de la Caja de Crédito Agrario cambiaría completamente, pues pasaría a ser institución de crédito hipotecario, y en tal carácter tendría que regirse por la ley de 1855.

Como no he tenido tiempo para estudiar en detalle el proyecto, creo que para no perder tiempo lo mejor sería dejarlo pendiente hasta la sesión próxima, a fin de poder apreciar el alcance de sus disposiciones.

El señor ECHENIQUE.—Por mi parte no entiendo el proyecto en debate, señor Presidente.

La ley sobre crédito agrario autoriza a la Caja de Crédito Hipotecario para emitir bonos con garantía de prenda agraria, que es lo que actualmente hace, de manera que el proyecto no innova en lo más mínimo en este sentido. Pero en seguida agrega el proyecto: "Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de hipoteca"... Como se sabe, esto puede hacerlo la Caja de Crédito Hipotecario en la actualidad, de manera que la facultad que en este sentido se le otorga, está de más.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Ningún pequeño propietario solicita préstamos de la Caja de Crédito Hipotecario en la actualidad porque los gastos de tasación y demás ascienden a una suma muy crecida.

El señor ECHENIQUE.—El proyecto se explicaría si se concediera esa facultad a la Caja de Crédito Agrario, pero no tiende a eso sino a dar a la Caja de Crédito Hipotecario una facultad

que ya tienen. Incurren en un error quienes creen que esa autorización se va a dar a la Caja de Crédito Agrario, siendo que se trata de darla a la Caja de Crédito Hipotecario, que ya la tiene con arreglo a su ley orgánica.

En consecuencia, todas estas modificaciones, a mi juicio, son inútiles.

El señor VALENCIA.—No puedo oponerme, por cierto, a la petición que ha hecho el honorable señor Barros Jara para que se deje la discusión de este negocio para otra oportunidad.

El señor BARROS JARA.—Para la sesión próxima nada más.

El señor VALENCIA.—Su Señoría hace uso de un derecho que yo tengo que respetar.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Por mi parte no creo que un sólo Senador tenga derecho para contrariar la voluntad de la Cámara entera.

El señor VALENCIA.—Lo que tanto sorprende a los honorables señores Echenique y Barros Jara, no ha sorprendido ni al Gobierno ni a la Caja de Crédito Agrario. Y tanto es así, que el señor Ministro de Agricultura ha enviado hoy un oficio—el señor Secretario puede confirmarlo,—en que expresa que el Gobierno adhiere a esta moción.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si Su Señoría lo desea, puede leerse el oficio a que se ha referido.

El señor VALENCIA.—Muy bien, señor Presidente.

El señor SECRETARIO. — Dice como sigue:

Santiago, 2 de Agosto de 1927.—Con detenimiento se ha impuesto el Gobierno del proyecto de ley presentado por los Senadores señores Pedro Opazo y Absalón Valencia, que sustituye el inciso segundo del artículo 1.º de la ley N.º 4074, sobre crédito agrario, agregando la facultad de emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria o hipoteca.

Como dicho proyecto refleja el sentir del Gobierno, en cuanto a las reformas que deben efectuarse en la ley en referencia, el infrascrito se permite insinuar a Vuestra Excelencia la conveniencia de que ese Honorable Senado preste su aprobación al mencionado proyecto, con el agregado de la palabra "fianza" a continuación de "hipoteca".

La diferencia, como puede verse, consiste en aceptar como garantía, además de la hipoteca y la prenda agraria, la fianza, y tiene por

objeto favorecer al agricultor de escasos recursos que no sea dueño de la tierra que cultiva.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Arturo Alemarte.**

El señor VALENCIA.—Como se ve, estaba en lo cierto cuando afirmaba que el Gobierno, lejos de manifestarse sorprendido por esta moción, la hace suya.

Tampoco ha sorprendido esta moción a la Caja de Crédito Agrario, cuyo Consejo fué tan benévolo que envió a su Fiscal a la Comisión Informante a fin de que cooperara al estudio de este asunto, y ese funcionario consideró que la reforma era muy útil y conveniente.

El honorable señor Echenique dice que no comprende cuál es el objeto de esta reforma, que Su Señoría cree innecesaria. Entretanto, la Comisión informante, el Gobierno y la propia Caja de Crédito Agrario no sólo no lo han estimado así, sino que consideran que esta reforma es necesaria y conveniente, por cuanto esta institución no puede en la actualidad hacer préstamos a los pequeños propietarios en la forma en que la autoriza el proyecto en debate.

En la actualidad, como lo dije antes, los pequeños agricultores no tienen a quién acudir para obtener préstamos, porque no tienen animales ni enseres en cantidad suficiente para poder constituir una garantía prendaria apreciable y porque los préstamos hipotecarios les resultan demasiado onerosos.

Lo más corriente es que posean sólo unos cuantos bueyes, vacas y caballos, y un pedazo de tierra que muchas veces no pueden cultivar por falta de recursos.

El honorable señor Echenique observaba que los pequeños agricultores podían solicitar préstamos de la Caja de Crédito Hipotecario. Es cierto que pueden hacerlo, pero en la práctica no lo hacen por la razón que acabo de dar, o sea, porque esos préstamos imponen gastos muy cuantiosos tratándose de sumas superiores a 20,000 pesos.

Además la Caja de Crédito Agrario tiene, por la naturaleza misma de sus funciones, una organización diversa de la Caja de Crédito Hipotecario, lo que hace que sus operaciones sean más rápidas y expeditas. Y todavía, aquella institución, en su calidad de filial de la Caja de Crédito Hipotecario, dispone de una gruesa suma de dinero, que según entiendo, asciende a diez millones de dólares, destinada a otorgar préstamos a los pequeños agricultores.

El mismo honorable Senador decía que este proyecto tiende a desnaturalizar la Caja

de Crédito Agrario. Por mi parte no veo que pueda ocurrir tal cosa, ya que sólo se trata de dar mayores facilidades a los pequeños propietarios para que puedan obtener préstamos de esa institución.

Los autores del proyecto pensamos también en si habría conveniencia en establecer que la Caja de Crédito Agrario concediera préstamos con garantía de fianza, como lo propone el señor Ministro de Agricultura en el oficio que se acaba de leer, pero preferimos no hacerlo porque, tratándose de una institución nueva, creímos que eso podría, si no ponerla en peligro, por lo menos entorpecer su funcionamiento y originar algunas dificultades.

Los miembros de la Comisión Informante fueron también de opinión de que la prenda agraria y la hipoteca constituyen una garantía más cierta y efectiva que la fianza.

Espero haber explicado con claridad los fines a que obedece la moción en debate y que ella merezca la aprobación del Honorable Senado.

El señor ECHENIQUE. — Repito una vez más que no acierto a explicarme el propósito que persigue el proyecto en discusión.

Se dice que el propósito que se persigue es el de facultar a la Caja de Crédito Agrario para conceder préstamos hasta de veinte mil pesos con garantía hipotecaria, pero la verdad es que el proyecto no concede esta facultad a esa institución sino a la Caja de Crédito Hipotecario, que la tiene en la actualidad, de manera que no veo para qué se le concede nuevamente. Si el proyecto otorgara esta facultad a la Caja de Crédito Agrario, estaríamos todos de acuerdo, pero no hay nada de esto. En efecto, el artículo 1.º dice:

“Sustitúyese el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley N.º 4074, sobre crédito agrario, de 3 de Agosto de 1926, por los siguientes:

“Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria o hipoteca, constituidos en forma a la ley. El monto individual de cada préstamo otorgado con garantía hipotecaria no podrá exceder de \$ 20,000”.

Y el artículo 1.º de la ley N.º 4074, a que se hace referencia, dice:

“Art. 1.º La Caja de Crédito Hipotecario podrá emitir letras con garantía de los vales de prenda autorizados por la ley número 3896, de 28 de Noviembre de 1922, sobre Almacenes Generales de Depósito.

Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria, constituidos en conformidad a la ley”.

Y ahora se trata de modificar la citada dis-

posición legal en el sentido de facultar a la misma institución, es decir, a la Caja de Crédito Hipotecario, para emitir letras con garantía hipotecaria, cosa que es inútil porque ya tiene esa facultad.

El señor SANCHEZ G. DE LA H. — Como se ve, que no será fácil despachar el proyecto sin mayor estudio, me permitiría formular indicación para que se le enviara a la Comisión de Hacienda.

El señor BARROS JARA. — En el primer momento no pensé que se trataba de facultar a la Caja de Crédito Hipotecario para hacer estas operaciones, y me limité a expresar que el proyecto daría éstas por resultado convertir a la Caja de Crédito Agrario en institución de crédito hipotecario, y que en tal caso debería regirse por la ley de 1855. Pero ahora me doy cuenta de que antes de otorgar esta nueva facultad a la Caja de Crédito Agrario, debemos estudiar la ley en virtud de la cual se organizó a fin de que esta nueva facultad que pasaría a tener encuadre perfectamente en las que ya tiene.

El señor OYARZUN (Presidente). — Si no hay inconveniente, se enviará el proyecto en estudio a la Comisión de Hacienda.

El señor MARAMBIO. — Yo soy miembro de la Comisión de Legislación y Justicia, que fué la que informó este proyecto, y para que no se crea que la Comisión ha informado sobre una cosa que no entiende, quiero decir unas pocas palabras.

Yo he entendido que el proyecto tiende a autorizar a la Caja de Crédito Agrario, para conceder préstamos que no excedan de veinte mil pesos, a las personas que los soliciten, siempre que puedan dar la garantía prendaria o hipotecaria que determina el artículo en debate.

Y eso es lo que se desprende de su inciso 2.º, que dice: "Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria, o hipoteca, constituidos en conformidad a la ley".

Según esto, la Caja de Crédito Agrario podría conceder préstamos con garantía prendaria o hipotecaria, obteniendo los bonos respectivos de la Caja de Crédito Hipotecario y entregando a ésta la garantía que recibiera de los solicitantes.

Esto es lo que, a mi juicio, dice el proyecto y lo que ha entendido la Comisión, y no me explico que haya quiénes no puedan penetrarse de esto que es tan claro.

El señor OYARZUN (Presidente). — Si no se pide votación, se dará por aprobada la indicación que se ha formulado a fin de que el proyecto sea enviado en estudio a la Comisión de Hacienda.

El señor CONCHA (don Luis E.) — El proyecto es perfectamente claro, señor Presidente,

pues no tiende más que a facilitar los préstamos hipotecarios con garantía de pequeñas propiedades.

El señor OYARZUN (Presidente). — Creo que el procedimiento que se ha insinuado facilitará el despacho del proyecto.

Si no se hace observación, quedará acordado enviar el proyecto en estudio a la Comisión de Hacienda.

Queda así acordado.

7.—REFORMA DE LA LEY SOBRE CONTRATO DE PRENDA AGRARIA

El señor OYARZUN (Presidente). — En conformidad al acuerdo adoptado, hace un momento, corresponde discutir las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto del Senado que modifica la ley N.º 4097, sobre contrato de prenda agraria.

El señor SECRETARIO. — El oficio de la otra Cámara dice como sigue:

"Santiago, 5 de Agosto de 1927. — La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto de ley remitido por el Honorable Senado que introduce diversas modificaciones a la ley N.º 4097, sobre contrato de prenda agraria, con las siguientes modificaciones:

Se ha consultado el siguiente artículo nuevo que pasa a ser artículo 1.º:

"Art. . . Agrégase como letra final del artículo 2.º de la ley N.º 4097, sobre contrato de prenda agraria, la siguiente:

"f Sementeras o plantaciones en cualquier estado de su desarrollo".

Artículo 1.º — Pasa a ser 2.º.

El inciso 1.º ha sido redactado en la siguiente forma:

"Reemplázase los artículos 4.º, 5.º y 9.º de la referida ley, por los siguientes:

En el inciso 2.º se ha intercalado entre las palabras "destinación" y "señaladas", las siguientes: "o naturaleza".

Art. 2.º — Pasa a ser 3.º.

Art. 3.º — Pasa a ser 4.º.

Art. 4.º — Pasa a ser 5.º.

En el inciso 2.º se ha sustituido la proposición "en" que figura antes de la palabra arrendador, por el artículo definido "el"; y

Se ha agregado como frase final de este mismo inciso, a continuación de la palabra "prendario", la siguiente: "Esta preferencia no regirá respecto de los bienes depositados en predios urbanos".

Art. 5.º Pasa a ser 6.º.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 238, de fecha 29 de Julio del presente año.

Acompaña los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **Francisco Urrejola.** — **Julio Echaurren, Secretario**”.

El señor OYARZUN (Presidente). — Si le parece al Senado, se discutirá separadamente cada una de las modificaciones.

Queda así acordado.

El señor SECRETARIO. — Se ha consultado el siguiente artículo nuevo que pasa a ser artículo 1.º:

Art. . . Agrégase como letra final del art. “ 2.º de la ley 4097, sobre contrato de prenda agraria, la siguiente;

“f. Sementeras o plantaciones en cualquier estado de su desarrollo.”

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión la modificación.

El señor BARROS JARA. — A mi juicio, las sementeras o plantaciones, y mucho menos si ha de ser en cualquier estado de su desarrollo, no pueden constituir garantía suficiente para estos préstamos, que en tales condiciones se otorgarían sobre una mera expectativa. Sementeras que no estén ni siquiera espigadas y que, aún cuando lo estén, pueden ser arrasadas por la plaga del polvillo colorado, no bastan en manera alguna para garantizar préstamos de esta especie.

Creo que las demás modificaciones que hace este proyecto a la ley sobre contrato de prenda agraria le dan a la Caja de Crédito Agrario una enorme esfera de acción, que le permitirá prestar muy buenos servicios. Pero esta modificación me parece que no es aceptable, porque faculta a la Caja para otorgar préstamos sobre esperanzas, sobre expectativas, que es lo más expuesto que puede haber. Precisamente, este año las cosechas de cereales han sido pésimas, porque las sementeras hasta la provincia de Bío-Bío han sido arruinadas por el polvillo colorado. ¿Cómo es posible, entonces, que se trate de aceptar como garantía prendaria algo que no es susceptible de apreciación alguna, y que de un momento a otro puede desaparecer como el pasto verde? Creo que estos préstamos no le convendrían ni a los que los solicitaran ni a la institución que los concediera.

El señor ZAÑARTU.—He oído con extrañeza las observaciones del honorable Senador por Santiago, porque recuerdo que Su Señoría en sesiones anteriores se ha manifestado partidario decidido de cuanto tienda a dar mayores facilidades de crédito a los pequeños agricultores, y la verdad es que dentro de la actual ley sobre crédito prendario, la única forma de facilitar los pequeños préstamos es la de otorgarlos con garantía de las sementeras. Como muy bien lo ha dicho el honorable señor Valencia, el pequeño agricultor no tiene sino una o dos yuntas de bue-

yes, la semilla que guarda de un año para otro, y con su tierra: este es todo su capital. Si después de arar y preparar su terreno, lo siembra, es indudable que posee ya algo efectivo que puede dar en garantía para obtener un préstamo.

El honorable señor Barros Jara dice que las sementeras no deben ser aceptadas como garantía de estos préstamos. Si es así, quiere decir entonces que las ideas de que aquí se ha hecho campeón Su Señoría en ocasiones anteriores caen en el vacío...

Se hace gran caudal diciendo que prestar dinero con garantía de sementeras es prestar sobre meras expectativas. Entretanto, todos los negocios se hacen sobre la base de expectativas. Así, por ejemplo, los agricultores reciben todos los años de los molineros anticipos que no bajan en total de veinte millones de pesos, sin más garantía que las sementeras que aquellos poseen. Y si esto pueden hacerlo y lo hacen los particulares ¿por qué no ha de poder hacerlo la Caja de Crédito Agrario?

Además, señor Presidente, no olvidemos que estos préstamos están aceptados en el mundo entero. La memoria del Bando de la Nación de la República Argentina, está llena de datos e informaciones relativos a lo que hace esa institución en esta materia, y es frecuente encontrar allí acuerdos de su Consejo que dicen más o menos: “desde este mes el Banco concederá préstamos hasta de... olo sobre el valor de las sementeras, en tales y cuales condiciones.” Y cada vez que se solicita un préstamo, los inspectores del Banco visitan detenidamente las sementeras que se dan en garantía y si no están en buen estado, el Banco no presta ni un centavo. Lo mismo pasa con el ganado: si está enfermo no se le acepta como garantía del préstamo solicitado.

Y no sólo en la República Argentina ocurre esto: La ley brasileña sobre esta materia es aún más perfecta. No recuerdo los términos textuales de la disposición respectiva, pero sé que dice más o menos así: “el contrato se hará con garantía de prenda en vía de producción.”

Al terminar, repito, que esta modificación de la Cámara de Diputados está perfectamente encuadrada en la realidad de las cosas, y creo que debe ser aceptada por el Senado, pues contribuirá eficazmente a aumentar la producción agrícola del país.

El señor MARAMBIO.—A las palabras que ha expresado el honorable señor Zañartu en orden a que en muchos otros países se conceden préstamos a los pequeños agricultores con garantía de sus sementeras, quiero agregar por mi parte que la propia Caja de Crédito Agrario está facultada para concederlos con esa misma garantía.

En efecto, el artículo 12.º de la ley sobre contrato de prenda agraria, dice:

"Art. 12.º El contrato de prenda agraria puede recaer solamente sobre:

- a) Animales de cualquier especie y sus productos;
- b) Máquinas de explotación, aperos y útiles de labranza de cualquier especie;
- c) Maquinarias y elementos de trabajo industrial, instalados o separadamente;
- d) Semillas y frutos de cualquiera naturaleza, cosechados o pendientes, al estado natural o elaborados; y
- e) Maderas en pie o elaboradas."

Y si la Caja de Crédito Agrario puede conceder préstamos con garantía de semillas o frutos, es evidente que puede concederlos también con garantía de sementeras, ya que nadie podrá negar que éstas se encuentran comprendidas en la expresión "frutos pendientes".

La ley sobre contrato de prenda agraria dice claramente que se podrá conceder préstamos con garantías de semillas o frutos pendientes. Ahora bien, todos los que hemos estudiado leyes, sabemos que la idea de sementera cabe perfectamente dentro de la expresión "frutos pendientes" a que me he referido. Sin embargo, la Caja de Crédito Agrario, no considerando perfectamente clara esa disposición, se ha resistido a hacer préstamos con garantía de sementeras mientras una ley especial no la autorice para ello.

Esta modificación de la otra Cámara no es, pues, una novedad, sino una simple aclaración, a fin de precisar los términos de la ley a que he aludido.

No me parece aceptable la observación que se ha hecho en orden a que desde el momento que se ara un terreno y se desparrama semilla sobre él, ya hay una sementera que puede ofrecerse en garantía de un préstamo, porque hay que convenir que tanto los miembros del Consejo de la Caja de Crédito Agrario como sus inspectores son hombres conscientes que no autorizarán ninguna operación de esta especie si la sementera que se ofrezca en garantía no debe ser considerada como tal. Es indudable que esos inspectores, que ciertamente son personas conocedoras de la materia, visitarán la sementera, calcularán sus expectativas y su producción con la mayor exactitud posible. Y con arreglo a esas informaciones se concederá entonces un préstamo prudencial, que en todo caso ponga a cubierto los intereses de la Caja, sin dejar de contemplar las contingencias que tiene todo negocio de esta naturaleza, como todo negocio humano.

Se dice que puede sobrevenir el polvillo y arruinar una sementera, así como una peste pue-

de exterminar todo el ganado de un fundo, y desaparecer así la prenda agraria. En realidad, todo eso puede ocurrir, pero es menester no olvidar que estos préstamos se concederán a hombres de trabajo, que sin duda alguna, a pesar de todos los quebrantos que ocasiona la naturaleza, sabrán cumplir sus deberes para con la institución que les haya prestado dinero. De manera que las probabilidades de pérdida o desaparición de la garantía puede decirse que no existen.

El señor AZOCAR.—Después de lo que han expresado los honorables señores Zañartu y Marambio, en defensa de la modificación de la otra Cámara, muy poco puedo agregar; pero como la oposición del honorable señor Barros Jara se funda principalmente en la plaga del polvillo que amenaza las sementeras, quiero decir unas cuantas palabras sobre este punto.

El señor BARROS JARA.—No fué ese el fundamento de mi oposición.

El señor AZOCAR.—De todos modos, como hay muchos señores Senadores que no son agricultores, conviene desvanecer la impresión que puede haberles causado este argumento del honorable señor Barros Jara.

El polvillo es una plaga principalmente para el trigo. Los demás cereales no son atacados por esta plaga en la forma que indica Su Señoría. Así, por ejemplo, la cebada y la avena nunca bajan mucho su producción cuando son atacadas por el polvillo, llegando esta merma, en el peor de los casos a un diez o un veinte por ciento.

El polvillo constituye una verdadera plaga sólo cuando se trata del trigo, y no tampoco en todas las zonas del país, pues en el Sur desaparece por completo este peligro, que existe sólo para las sementeras de la Zona Central.

Estoy cierto de que el honorable señor Barros Jara, que es hombre práctico y conoce mucho la vida de los negocios, habrá intervenido en muchas ocasiones, como miembro del Directorio de un Banco, en la concesión de préstamos a agricultores. ¿Por qué, entonces, cree Su Señoría que la Caja de Crédito Agrario podría tener inconveniente para hacer estos mismos préstamos que hacen continuamente las instituciones bancarias?

Y no hay que olvidar que estas instituciones toman en consideración no sólo las sementeras que se ofrecen en garantía, sino también la garantía personal de los solicitantes, cosa que tendrá que hacer igualmente la Caja de Crédito Agrario. Yo sé que esta Caja tiene una sección de informaciones respecto de la solvencia y condiciones personales de los agricultores, que es de lo más completo; de manera que si se presentara el caso que indica el honorable señor Barros Jara, de que se destruyera o arruinara

una sementera dada en garantía, quedaría en todo caso la garantía personal del agricultor.

En muchas ocasiones he oído hablar al mismo honorable Senador sobre las seguridades que ofrece esa garantía personal, y decir que rara vez o nunca pierden dinero los Bancos cuando hacen préstamos a los agricultores. Recuerdo que en cierta ocasión Su Señoría hacía referencia a una liquidación que hizo el Banco Nacional de Melipilla, que había prestado mucho dinero a los agricultores de esa región, y que, sin embargo, no sufrió pérdidas de ninguna especie o, por lo menos, el porcentaje de ellas fué insignificante. Esto se debió, naturalmente, a que esa institución bancaria, al hacer los préstamos, tomaba en cuenta la solvencia de los solicitantes, y no puede suponerse que la Caja de Crédito Agrario vaya a conceder préstamos sin tomar iguales o mayores precauciones.

Como se sabe, señor Presidente, la Caja de Crédito Agrario, antes de conceder préstamo alguno, pide informes a las instituciones bancarias sobre la solvencia del solicitante, y éste debe, además, dar informaciones completas acerca del estado en que se encuentran sus negocios. Todavía, la Caja de Crédito Agrario tiene una gran ventaja sobre las instituciones bancarias, y es que conoce la tasación efectuada por la Caja de Crédito Hipotecario de la propiedad del que pide un préstamo y los informes de sus propios inspectores que van a corroborar la tasación hecha por aquélla, de manera que conoce perfectamente la verdadera situación en que se halla el solicitante.

No hay, pues, razón alguna para creer que es peligroso para la Caja de Crédito Agrario hacer préstamos sobre siembras, como lo propone la modificación de la Cámara de Diputados.

Además, si fuera ésta una cosa aleatoria, no podrían hacerse los negocios agrícolas en la forma en que hoy se efectúan. Y es necesario tener presente, además, que por grandes que sean las plagas que afectan a la agricultura, nunca ocasionan la pérdida total de las siembras. Esto puedo atestiguarlo yo personalmente, pues jamás he perdido más del 50 o/o de una siembra de trigo que ha sido atacada por el polvillo, y la Caja de Crédito Agrario en ningún caso otorgará préstamos por más del 50 o/o del valor de la respectiva sementera.

El señor BARROS JARA.—A mi juicio, las leyes deben interpretarse como están redactadas, y si se establece que la Caja de Crédito Agrario podrá hacer préstamos con garantía de sementeras, se entiende de que puede otorgarlos con garantía de siembras, cualquiera que sea su estado. Es de preguntar, entonces: ¿en qué fecha se solicitará el préstamo? Naturalmente cuando la sementera esté en verde, porque no puede su-

ponerse que alguien va a solicitar un préstamo una semana antes de cosechar.

Se dice que hay instituciones bancarias que prestan sobre estas cosas, pero, en realidad, no prestan sobre las sementeras, sino sobre la garantía personal del solicitante, pues de otra manera sufrirían pérdidas enormes. Claro es que hay viñas y otras plantaciones sobre las cuales pueden concederse estos préstamos, pero tratándose de plantaciones de trigo, la situación es distinta.

No se dan cuenta algunos de mis honorables colegas del peligro enorme que significa la plaga del polvillo para las sementeras, cuando dicen que sólo ocasiona la pérdida de una parte de ellas. Yo quisiera traerles una lista de todos los campos que han sido arrasados en el presente año por esa plaga. Hasta tal punto han sido desastrosas las cosechas, que me consta que muchos agricultores han tenido que devolver los sacos vacíos que había pedido, porque no tenían con qué llenarlos. Agricultores que antes pedían un carro de fardos de sacos, ahora se han limitado a pedir un fardo. Yo mismo he perdido íntegramente mi cosecha de trigo, y creo que jamás ha habido un año tan malo para la agricultura como éste.

Les llama la atención a algunos honorables Senadores que yo me oponga a que la Caja de Crédito Agrario conceda préstamos con garantía de sementeras, siendo que en otras ocasiones he abogado decididamente por todo lo que tienda a facilitar el crédito al pequeño agricultor. Verdad es que nadie lo ha hecho con más decisión que yo, pero creo, repito una vez más, que las modificaciones que ya se han hecho a la ley sobre crédito agrario permitirán a la Caja de Crédito Agrario prestar dinero aún al agricultor que no tenga más capital que una o dos yuntas de bueyes. Pero de ahí a pretender llegar a extremos como el de que se trata, hay una enorme diferencia, y por mi parte no puedo menos de protestar que se pretenda dar vida a operaciones que no son comerciales, y que parece que fueran ideadas para hacer fracasar la Caja.

No cabe aquí tampoco aplicar la disposición que se ha citado, relativa a los frutos pendientes, por que cuando se trata de sementeras no hay fruto pendiente de ninguna especie, sino pasto de valor muy escaso y contingente.

El señor ZANARTU.—Para la siega hay que gastar dinero.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ruego al honorable Senador por Concepción se sirva no interrumpir a fin de no prolongar el debate.

El señor MARAMBIO. — Entiendo que se acordó discutir este asunto sobre tabla.

El señor OYARZUN (Presidente). — Sí, se-

ñor Senador: pero no ha habido acuerdo para prolongar la primera hora a fin de terminar su discusión.

El señor MARAMBIO. — En tal caso correspondería continuar discutiéndolo en la segunda hora.

El señor BARROS JARA. — En tal caso yo pediría segunda discusión para el proyecto, por cuanto creo que debemos considerar este asunto con mayor detenimiento.

El señor SANCHEZ G. DE LA H. — Podríamos dejarlo para la sesión de mañana.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se ha pedido por el honorable señor Sánchez que se deje este asunto para la sesión de mañana.

Si no hay inconveniente, quedará así acordado.

Acordado.

8.—PERMISO A UN SEÑOR SENADOR PARA AUSENTARSE DEL PAIS

El señor OYARZUN (Presidente). — El honorable Senador por Coquimbo, señor Urzúa, ha solicitado permiso para ausentarse del país por más de treinta días.

Si no hay inconveniente, se concederá el permiso solicitado.

Queda acordado así.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

9.—CONTRIBUCION A LOS BIENES RAICES

El señor OYARZUN (Presidente). — Continúa la sesión.

Corresponde proseguir la discusión del proyecto de la Cámara de Diputados sobre contribución a los bienes raíces.

El señor SECRETARIO. — “De los deudores morosos. — Art. 39. — Los deudores de cuotas de impuestos que no hayan sido pagadas dentro de los plazos que se fijan en el artículo 26 de la presente ley, serán considerados morosos.

Si el contribuyente se constituye en mora, los tesoreros respectivos cargarán a la cantidad adeudada por impuesto, intereses penales, a razón de uno por ciento por cada mes o fracción de mes que dure la mora.

El señor OYARZUN (Presidente). En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — Art. 40. “El Presidente de la República, designará delegados, cuyas funciones serán las de obtener que sean pa-

gados los impuestos en mora. Estos delegados deberán reunir las condiciones y ofrecer las cauciones que el reglamento determine”.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor MARAMBIO. — En el momento en que el honorable señor Presidente daba por aprobado el artículo, me disponía a hacer indicación para que se diga: “rendir las cauciones” en vez de “ofrecer las cauciones”.

El señor OYARZUN (Presidente). — Solicito el asentimiento del Honorable Senado para reabrir el debate sobre el artículo que se acaba de despachar a fin de tomar en consideración la indicación del señor Senador por Coquimbo.

Acordado.

En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobada la indicación.

Aprobada.

El señor SECRETARIO. — “Artículo 41. — Dentro de los quince días siguientes al del vencimiento de los plazos fijados para el pago de las contribuciones, los tesoreros encargados de efectuar el cobro de los impuestos sobre bienes raíces, formarán la nómina de los deudores morosos, en la que anotarán la correspondiente partida del rol de avalúos, detallarán las sumas que adeudan por los diferentes impuestos e indicarán el período a que se refieren las contribuciones adeudadas.

Dentro del plazo de quince días, fijado en el inciso anterior, los tesoreros municipales encargados por la presente ley de efectuar el cobro de los impuestos sobre bienes raíces, deberán remitir la nómina de deudores morosos, formada en conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, al Tesorero Fiscal respectivo.

El Tesorero Fiscal comprobará las nóminas de deudores morosos recibidas de los Tesoreros Municipales, por medio de los roles que tenga en su poder y por los estados diarios de los impuestos percibidos que ha debido remitirle el Tesorero Municipal y hará los reparos consiguientes. pectivo las nóminas de deudores morosos, debidamente visadas, dentro de los quince días siguientes a la recepción de ellas, y remitirá un duplicado de dichas nóminas a la Dirección del Tesoro.

El Tesorero Fiscal entregará al delegado respectivo el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor MARAMBIO. — Habría conveniencia en agregar la palabra "fiscales" en la primera parte del artículo que dice:

"Los Tesoreros encargados de efectuar el cobro de los impuestos sobre bienes raíces".

El señor ECHENIQUE. — La palabra "Tesorero" no se refiere en este caso únicamente a los "tesoreros fiscales", pues hay Tesoreros Municipales encargados también de este trabajo.

El señor MARAMBIO. — Pueden efectuar el cobro, señor Senador, pero no están encargados, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 41 de la ley. Lo que corresponde a los Tesoreros Municipales, en conformidad a lo dispuesto en el mismo artículo, es remitir la nómina de los deudores morosos.

El señor ECHENIQUE. — La nómina a que se refiere el inciso 1.º del artículo, también tienen que hacerla los Tesoreros Municipales.

El señor MARAMBIO. — Tal vez no haya sido demasiado claro. Lo que tienen que hacer los Tesoreros Municipales es remitir, dentro del plazo fijado por la ley, la nómina de los deudores morosos; pero no están autorizados para efectuar el cobro.

El señor ECHENIQUE. — Yo creo que en el inciso 1.º se hace referencia, tanto a unos tesoreros como a los otros. Los otros incisos se refieren sólo a los Tesoreros Fiscales.

El señor MARAMBIO. — Dice el inciso 3.º: "El Tesorero Fiscal comprobará las nóminas de deudores morosos recibidas de los Tesoreros Municipales, por medio de los roles que tenga en su poder y por los estados diarios de los impuestos percibidos que ha debido remitirle el Tesorero Municipal y hará los reparos consiguientes."

Y agrega el inciso 4.º:

"El Tesorero Fiscal entregará al delegado respectivo las nóminas de deudores morosos, debidamente visadas dentro de los quince días siguientes a la recepción de ellas, y remitirá un duplicado de dichas nóminas a la Dirección del Tesoro".

De manera que estos incisos están indicando que el artículo se refiere a los Tesoreros Fiscales.

El señor ECHENIQUE. — Pero el inciso 1.º se refiere a los Tesoreros Fiscales y Municipales.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo. ¿Ha hecho indicación el honorable señor Marambio?

El señor MARAMBIO. — No, señor. No insis-

to. Yo tengo esa opinión, pero los miembros de la Comisión Informante, han propuesto otra cosa.

El señor OYARZUN (Presidente). — Si no hay inconveniente, daré por aprobado el artículo 41.

Aprobado.

El señor MARAMBIO.—Pido, señor Presidente, que se reabra el debate sobre un artículo que ha sido tachado de inconstitucional: el que se refiere a las expropiaciones.

El señor ECHENIQUE.—Tiene mucha razón Su Señoría.

El señor MARAMBIO.— Nosotros votamos ese artículo, y después nos convencimos de su inconstitucionalidad.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hay inconveniente, se reabrirá el debate.

Acordado.

El señor MARAMBIO.—Es el artículo 7.º que dice:

"Art. 7.º En los contratos de adquisición o de expropiación de bienes raíces por causa de utilidad pública, que el Fisco o las Municipalidades celebren con los particulares, no podrá estipularse como precio una mayor suma que la tasación declarada, aumentada en un diez por ciento (10 o/o). En los contratos de arriendo de bienes raíces que el Fisco o las Municipalidades celebren con particulares, la renta anual de arrendamiento no podrá exceder de la suma que represente el diez por ciento (10 o/o) al año del avalúo declarado."

El señor ERRAZURIZ.— Bastaría con borrar la frase que dice: "o de expropiación de bienes raíces por causa de utilidad pública."

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, se daría por aprobada esta supresión.

Aprobada. Queda despachado el artículo.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Este título de los Deudores Morosos, que es de mero trámite; lo podríamos leer sin ponerlo en discusión artículo por artículo, quedando aprobado tácitamente aquellos que no merezcan observaciones.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece se haría así.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—"Art. 42: El delegado notificará al deudor moroso, quien tendrá el plazo de cinco días para efectuar en la Tesorería respectiva, el pago de los impuestos que adeude, recargados en los intereses penales y costas.

Si el pago no se efectuare dentro de los cinco días que acuerda el inciso precedente, el delegado procederá inmediatamente a solicitar del

juez competente orden de embargo del bien raíz gravado.

Para los efectos antes indicados, el delegado tendrá el carácter de Ministro de Fe."

El señor ECHENIQUE.—Este plazo ¿se empezaría a contar después de la notificación, y no después de vencido el plazo?

El señor MARAMBIO.—En el inciso 2.º de este mismo artículo, se dice: "Orden de embargo", y se debería decir: "mandamiento de embargo".

Formulo indicación para cambiar esa frase por la que he indicado.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar la indicación.

Si no se pidiera votación, se daría por aprobada.

Aprobada.

El señor ECHENIQUE.—Volviendo a mi anterior observación, creo que valdría la pena decir que el plazo de 5 días que establece este artículo se empezará a contar después de su notificación.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Es regla general en derecho que los plazos se empiecen a contar desde la notificación.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hubiere observación, se daría por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Art. 43. El Juez deberá ordenar que se trabé el embargo en virtud de la sola solicitud del delegado correspondiente, diente, previa presentación de la nómina certificada por el Tesorero Fiscal respectivo, de los impuestos que no hubieren sido pagados."

El señor CONCHA (don Luis E.)—Creo que se podría establecer la exigencia de acompañar los recibos correspondientes. El título ejecutivo que va a servir de base al embargo, es el recibo y no la lista.

El señor MARAMBIO.—Así debería ser, pero aquí se establece que sea una lista certificada por el Tesorero.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—De este modo vamos a dar mérito ejecutivo a las listas.

El señor OYARZUN (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no hay inconveniente, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 44.

El señor SECRETARIO.—Dice: "El rema-

te mismo de los bienes raíces será ordenado por el juez, a petición del delegado respectivo, solamente cuando se adeuden dos cuotas de impuesto, y se ajustará en todo al procedimiento establecido por la ley para la realización de los bienes raíces en juicios ejecutivo."

El señor MARAMBIO.—Me parece un poco curioso este artículo, señor Presidente, porque dice que podrán dematarse los bienes raíces cuando se adeuden dos cuotas de impuesto, de manera que si adeudan una cuota los bienes raíces no podrán sacarse a remate a pesar de haberse decretado el embargo.

El señor SILVA CORTES.—Me parece conveniente dar acción ejecutiva después de adeudar dos cuotas, porque éste es el espíritu e intención de la ley.

El señor MARAMBIO.—Se podría redactar el artículo diciendo: "que en ningún caso podrá despacharse mandamiento de embargo si no hubiere, por lo menos, dos cuotas insolutas", agregando en seguida, que en cuanto al procedimiento de apremio, regirá el procedimiento de los juicios ejecutivos.

El señor SILVA CORTES.—Se podría redactar el artículo diciendo: que no procederá el embargo de bienes raíces sino cuando se adeuden dos cuotas.

El señor BARROS JARA.—Me parece, señor Presidente, que es preferible dejar el artículo como está redactado, porque es conveniente que se pueda despachar mandamiento de embargo cuando se adeude una cuota.

El señor MARAMBIO.—Si se deja el artículo en la forma propuesta, señor Senador, resultará que si se embarga un bien raíz que adeuda una cuota no podrá sacarse a remate.

El señor BARROS ERRAZURIZ.— Pero, mientras tanto, las entradas que produce la propiedad estarán retenidas hasta que el propietario cancele las cuotas adeudadas.

El señor MARAMBIO. — Para rematar el bien raíz será necesario iniciar un nuevo embargo.

El señor BARROS JARA.—Creo que es mejor dejar el artículo como está, porque en otra forma podría llegar a acontecer que se remate una propiedad sin que el deudor se dé cuenta de ello y eso hay que evitarlo.

Por eso se le obliga y se le somete a juicio ejecutivo, sin que se le remate la propiedad, para que sepa de qué se trata y se prepare. En otros términos, ésta ha sido una concesión que se les ha hecho a los contribuyentes, en orden a que no se les rematará su propiedad por el atraso en el pago de una sola cuota, sino, por lo menos, después de 6 meses, pues, entre la primera y la segunda cuota mediante seis meses, fuera de los plazos que la ley señala para el cobro.

De este modo el contribuyente nunca podrá decir que no sabe lo que está pasando.

El señor MARAMBIO.—De todos modos, suprimiríamos la palabra "mismo".

El señor OYARZUN (Presidente). — Si al Senado le parece, se daría por aprobado el artículo 44 con la supresión de la palabra "mismo".

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Artículo 45. Los delegados obtendrán como remuneración, solamente las sumas que resulten de aplicar a sus actuaciones el siguiente arancel: Por notificaciones y requerimientos en las comunas urbanas, diez pesos; por notificaciones y requerimientos en las comunas rurales, quince pesos; si el cobro fuere inferior a cincuenta pesos, en las ciudades y comunas urbanas, cinco pesos; si el cobro fuere inferior a cincuenta pesos, en las comunas rurales, diez pesos; por diligencias de embargos o inscripciones de éstos, dos pesos".

La Comisión propone agregar a este artículo, el siguiente inciso:

"Cuando se trate de propiedades de valor inferior a \$ 5,000, cualquiera que sea su ubicación, el cobro por notificaciones y requerimientos no podrá exceder de \$ 2'."

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el artículo, conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión.

El señor MARAMBIO.—La Mesa redactaría en mejores términos el inciso 1.º, sin alterar las cifras puestas por la Comisión.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Senado le parece, se daría por aprobado el artículo con la modificación propuesta por la Comisión, quedando facultada la Mesa para revisar su redacción.

Acordado.

—Sin debate y por asentimiento unánime, se dieron por aprobados sucesivamente los siguientes artículos:

"Art. 46. Los Tesoreros Fiscales tendrán a su cargo la fiscalización de los delegados y darán cuenta a la Dirección del Tesoro de toda falta de cumplimiento a las obligaciones impuestas a éstos, como también de toda irregularidad que observen, tanto en sus actuaciones como en la aplicación de los derechos arancelarios.

Art. 47. La Dirección del Tesoro podrá suspender de sus funciones a los delegados y ordenar que se les retenga la remuneración que pueda corresponderles, en los casos en que tenga

conocimiento de irregularidades producidas en el desempeño de sus cargos.

Si se comprobaren irregularidades cometidas por los delegados, o falta de diligencia en sus actuaciones, el Presidente de la República, a petición del Director del Tesoro, podrá separarlos de sus cargos y hacer efectiva, cuando proceda, la garantía que se les haya exigido para el desempeño de sus puestos.

Art. 48. Las sumas que se adeuden por impuestos y las correspondientes a intereses penales y costas, deberán ser pagadas en la Tesorería que, en conformidad a la presente ley, corresponda, y en ningún caso podrán ser percibidas por los delegados.

Los Tesoreros respectivos deberán remesar semanalmente las sumas que perciban por cobro a los deudores morosos y enviar los estados diarios de cobro, en la forma establecida por la presente ley para los impuestos que son pagados dentro de los plazos normales de pago."

El señor SECRETARIO.—"Artículo 49. El Tesorero Fiscal hará la liquidación de lo cobrado a los deudores morosos y entregará a los delegados la parte de la remuneración que les corresponda, en conformidad con el arancel establecido en el artículo 45".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor ECHIENIQUE.—¿No sería conveniente la intervención de alguna Inspección o de alguna oficina superior, como la de los Impuestos Internos?

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Estimo que todo se podría subsanar agregándole al artículo las palabras: "dando cuenta a la Dirección del Tesoro".

El señor OYARZUN (Presidente). — La Dirección de Impuestos debe tener conocimiento de la materia, pues dispone de oficinas especiales para ello.

Si no hay inconveniente, se daría por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Artículo 50. Los impuestos sobre bienes raíces serán pagados por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario. No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y, en general, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribución devengada con anterioridad al acto o contrato".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Según este artículo, señor Presidente, se obliga al arrendatario a pagar los impuestos sobre los bienes raíces y, si no lo hace, sufriría el embargo de sus muebles.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Pero no están obligados a pagar otra contribución que la correspondiente al tiempo del contrato.

En efecto, el mismo artículo se dice:

“No obstante, los usufructuarios, arrendatarios, etc., no estarán obligados a pagar la contribución devengada con anterioridad al acto del contrato”.

De modo que lo único que está obligado a pagar el arrendatario es lo que no pague el propietario, durante la vigencia del contrato de arriendo.

El señor URZUA JARAMILLO.— Quiere decir que el arrendatario descuenta al propietario el valor de la contribución que ha pagado.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Parece que habría conveniencia en agregar un inciso al artículo, a fin de que el arrendatario pueda descontar lo pagado del canon de arrendamiento.

Formulo indicación en este sentido.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Cómo es la indicación formulada por Su Señoría?

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—La indicación que he formulado, señor Presidente, es para que, una vez efectuado el pago por el arrendatario, pueda retener el canon de arrendamiento el valor de lo pagado.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, daría por aprobado el artículo con la modificación propuesta por el honorable señor Concha.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—“Art. 51. Cuando una propiedad raíz pertenezca a dos o más dueños en común, cada uno de ellos responderá solidariamente del pago de los impuestos, sin perjuicio de que éstos sean divididos entre los propietarios, a prorrata de sus derechos en la comunidad.

Si un bien raíz pertenece a una sociedad o persona jurídica, los administradores, gerentes o directores, serán responsables solidariamente del pago de los impuestos, sin perjuicio de sus derechos contra el deudor principal”.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor MARAMBIO.—Encuentra raro es-

to de que se haga efectiva la responsabilidad de los gerentes por falta de pago de los impuestos que afecten a las sociedades. El gerente es nada más que un mandatario, y no se concibe que se le vaya a ejecutar por deudas contraídas por la sociedad.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Esta responsabilidad es análoga a la de los partidores de bienes hereditarios, quienes responden del pago de la contribución de herencias.

Los partidores son solidariamente responsables del pago de las contribuciones con los herederos.

El gerente de una Sociedad que no cuida del pago de dichas contribuciones, comete una falta, puesto que ha podido preocuparse perfectamente de dicho pago desde que en su calidad de gerente disponía del dinero necesario para ello.

El señor CONCHA (don Luis E.)—El Código de Procedimiento Civil indica a los gerentes como los representantes de las Sociedades.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación se daría por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—“Art. 52. El concesionario u ocupante por cualquier título de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará los impuestos correspondientes al bien raíz ocupado”.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Creo que hay una disposición anterior que establece que los terrenos fiscales y municipales no pagan impuesto.

El señor ECHENIQUE.—Pero cuando están ocupados por los particulares, pagan.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se daría por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—“Art. 53. El contribuyente no podrá efectuar el pago correspondiente a un semestre del impuesto, sin haber enterado los semestres anteriores de la misma contribución, circunstancia que el Tesorero deberá comprobar previamente, y anotará en los boletines de cobro al llenar sus partidas”.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se daría por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—“Sanción.—Art. 54. Las violaciones de la presente ley que no estuvieren expresamente sancionadas, serán penadas con multas que no excederán de cinco mil pesos (\$ 5,000) y que serán aplicadas administrativamente por la Dirección de Impuestos Internos.

Satisfecha la multa, el perjudicado podrá reclamar de ella ante el Tribunal Administrativo provincial correspondiente, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del entero de la multa.

El Tribunal fallará el reclamo como jurado y su resolución será inapelable”.

El señor BARRIOS ERRAZURIZ.—En otra parte limitamos el máximo de las multas a dos mil pesos.

El señor ECHENIQUE.—Por mi parte, encuentro bastante grave establecer esta multa en general sin saber a qué cosa se refiere.

El señor MARAMBIO.—Podría rebajarse esta multa a \$ 500.

El señor OYARZUN.—¿Formula indicación Su Señoría en ese sentido?

El señor MARAMBIO.—Sí, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión la indicación del honorable señor Marambio para rebajar a \$ 500 pesos la multa.

El señor MARAMBIO.—El inciso segundo del artículo 54, dice: “Satisfecha la multa, el perjudicado podrá reclamar de ella ante el Tribunal Administrativo, etc.” Parece que esta disposición se refiriera a la multa que se fija en el inciso primero del mismo artículo; pero como se determinan en otros artículos, otras multas, es conveniente que la disposición del inciso segundo se refiera a todas ellas.

Por estas consideraciones, propongo que donde dice “satisfecha la multa”, se diga “satisfecha cualquiera multa”. De esta manera quedarán incluidas todas las multas y podrán reclamar de ellas los interesados.

El señor ECHENIQUE.—Creo que se podría agregar un artículo especial para contemplar la idea a que se ha referido el señor Senador.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si al Senado le parece, se darán por aprobadas las ideas, modificando la redacción del artículo.

El señor BARRIOS ERRAZURIZ.—El inciso primero y tercero formarían un artículo separado del actual.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—

Formulo indicación, señor Presidente, para que donde dice: “Las violaciones”, se diga: “Las infracciones”.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hay inconveniente, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta.

Acordado.

En discusión el artículo 55.

El señor SECRETARIO.—“De las modificaciones a las leyes vigentes.—Artículo 55. Las disposiciones contenidas en los artículos 6.o, 7.o, 8.o, 9.o, 10 y 11 del decreto-ley número 755, de 16 de Diciembre de 1925, y que constituyen la primera categoría de los impuestos sobre la renta, solamente tendrán valor en cuanto ellas sean aplicables a otras disposiciones del mismo decreto-ley.”

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 56.

El señor SECRETARIO.—“Art. 56. Reemplázanse las disposiciones contenidas en las letras a), b) y c) del artículo 25 de la ley número 3611, de 5 de Marzo de 1920, sobre caminos, por las siguientes:

a) Con la contribución adicional de medio por mil al año sobre el avalúo de la propiedad raíz, que el contribuyente paga conjuntamente con el impuesto fiscal sobre bienes raíces.

b) Con una suma equivalente al uno y medio por mil al año sobre el avalúo de los bienes raíces, suma que será deducida por los Tesoreros Fiscales del impuesto fiscal sobre bienes raíces y abonada a la cuenta de caminos.

Agrégase la siguiente disposición como inciso final del artículo 25 de la ley número 3611, de caminos:

“El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente ley y las cantidades que voluntariamente contribuyan los particulares y las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán ser depositadas en la Tesorería Municipal correspondiente y remitidas por ésta a la Tesorería Fiscal respectiva, en la forma establecida para la remisión de las sumas recaudadas por impuesto fiscal sobre bienes raíces.”

Reemplázanse el artículo 26 de la ley número 3611, de caminos, por el siguiente:

“Artículo 26. Los Tesorerías Fiscales abrirán una cuenta especial para la recepción, no-

vimiento e imputación de los fondos destinados a la construcción y conservación de caminos.”

El señor MARAMBIO.—Yo haría indicación para que se mejorara la redacción de este artículo. El se refiere en tres partes a la ley de caminos, de modo que si se dijera: “Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley de caminos”, no habría para qué repetir la cita de la ley en los demás incisos.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el artículo conjuntamente con las modificaciones propuestas.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daría por aprobado el artículo con las modificaciones de redacción propuestas por Su Señoría.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—“Art. 57. Reemplázase la letra d) del artículo 3.º del decreto-ley número 367, de 18 de Marzo de 1925, modificado por decreto-ley número 515, de 27 de Agosto de 1925, sobre construcción y reparación de puentes, por la siguiente disposición:

“d) Medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces; suma que los Tesoreros Fiscales deducirán del impuesto fiscal sobre los bienes raíces y abonarán a la cuenta de puentes.”

El señor BARROS ERRAZURIZ.—De modo que del 4 por mil fiscal, se toma el medio por mil para caminos y el medio por mil para puentes.

El señor ECHENIQUE.—Esta modificación es para poner de acuerdo las leyes de caminos.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—El señor Ministro de Hacienda ha enviado un oficio al Honorable Senado, diciendo que hay conveniencia en fijar el 1.º de Enero de 1928 como fecha inicial de la vigencia de la ley.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo, conjuntamente con la modificación propuesta por el señor Ministro de Hacienda.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—“De la aplicación

de la presente ley.—Artículo 59. La Dirección General de Impuestos Internos tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley.”

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—“Artículos transitorios.—Artículo 1.º Dentro de los noventa días siguientes al de la publicación de la presente ley en el “Diario Oficial”, las Municipalidades encargadas por esta ley de efectuar el cobro de los impuestos sobre bienes raíces, presentarán al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, las ternas que habrán de servir de base para el nombramiento de los Tesoreros Municipales respectivos.

Si dentro del plazo estipulado en el inciso anterior, no se presentaren dichas propuestas, el Presidente de la República procederá de hecho a extender los nombramientos de Tesoreros Municipales para las comunas correspondientes”.

El señor MARAMBIO.—Es el mismo caso a que me referí anteriormente; todas las disposiciones van a regir desde el 1.º de Enero.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—La ley rige desde el 1.º de Enero en lo que respecta al pago de las contribuciones; pero, para este efecto, regirá un plazo especial.

El señor MARAMBIO.—Entonces la ley no rige desde Enero en todas sus partes.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—No, pues, señor Senador.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Y, por consiguiente, en este artículo debería decirse: “Dentro de los 90 días a contar desde el 1.º de Enero de 1927”.

El señor SECRETARIO.—Es, precisamente, a lo que se refiere el señor Ministro de Hacienda, señor Senador.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). —Igualmente, propondría otro cambio de redacción en el artículo y es en la parte que dice: “las ternas que habrán de servir de base”. Debe decirse únicamente “las ternas”, ya que lo de “servir de base” no figura en ninguna ley, pues se da por subentendido.

El señor OYARZUN (Presidente).—Mientras llega a la Mesa la nota del señor Ministro de Hacienda, pasaremos a la discusión del artículo 2.º de los Transitorios.

El señor SECRETARIO.—“Artículo 2.º El plazo mínimo a que se refiere el inciso 2.º del artículo 6.º de esta ley, no regirá para el pri-

mer avalúo que se efectúe en conformidad a sus disposiciones".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor ECHENIQUE.—Hay algunas propiedades que han sido avaluadas hace poco tiempo; de modo que puede tocarles el avalúo antes de los cinco años a que es refiere el inciso 2.º del artículo 6.º

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Por lo demás, se va a hacer el avalúo general de todas las propiedades del país.

El señor OYARZUN (Presidente). — Si no hay otras observaciones, se daría por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Artículo 3.º Las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º sólo tendrán efecto para las tasaciones que se efectúen en conformidad a esta ley".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se daría por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — "Artículo 4.º Mientras se reorganizan los servicios de Hacienda, el Gobierno podrá delegar el cobro de las contribuciones a que se refiere la presente ley, en otras oficinas fiscales o municipales que las indicadas en esta ley, o en funcionarios públicos o municipales, y, en tal caso, los encargados del cobro de las contribuciones gozarán de las remuneraciones a que se refiere el inciso 2.º del artículo 28 y tendrán todas las obligaciones que se imponen por esta ley a los encargados de la recaudación".

La Comisión ha propuesto sustituir el artículo por el que sigue:

"Artículo 4.º Mientras se dota del local apropiado a la Tesorería Fiscal de Santiago, el cobro de las contribuciones sobre bienes raíces correspondiente al territorio municipal de Santiago, será hecho por la Dirección de Alcantarillado y Pavimentación de Santiago".

El señor ECHENIQUE.—Este cambio fué pedido por el señor Ministro de Hacienda.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo, conjuntamente con la modificación introducida por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se daría por apro-

bado el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

Aprobado.

Se va a dar lectura a la nota del señor Ministro de Hacienda.

El señor SECRETARIO.— Dice así:

"Honorable Senado:

Esa Honorable Cámara conoce actualmente del proyecto sobre contribución a los bienes raíces presentado por el Ejecutivo al Soberano Congreso.

El artículo 30 de este proyecto, establece que: "Para las Comunas que no son cabecera de departamento y para aquellas en que no funcione Tesorería Fiscal, el pago de los diversos impuestos que gravan la propiedad raíz, será efectuado por la Tesorería Municipal de la Comuna en que se encuentre ubicado el inmueble".

El artículo 33, a su vez, establece que los respectivos tesoreros municipales serán nombrados por Su Excelencia el Presidente de la República; y el primero de los artículos transitorios del proyecto concede a las Municipalidades correspondientes el plazo de noventa días, contados desde la publicación de la ley, para presentar a Su Excelencia las ternas que servirán de base a estos nombramientos.

Sabe el Honorable Senado que en el texto del proyecto de contribución a los bienes raíces, se fija el mes de Noviembre para el pago de los impuestos correspondientes al segundo semestre; pues bien, el plazo fijado a los Municipios para elevar a Su Excelencia las ternas a que más arriba me he referido, expirará cuando esté ya iniciado el término que se señala para el pago.

Este apremio se agravará si el Honorable Senado considera que Su Excelencia el Presidente de la República deberá estudiar detenidamente cada terna que se le presente, a fin de proceder a los nombramientos con el mayor acierto.

Más aún, no sería política de buen gobierno encomendar a los tesoreros municipales la labor a que son llamados por la ley, sin antes instruirlos con método acerca de la forma en que habrán de proceder para alcanzar de ellos una actuación correcta y eficaz.

Todas estas consideraciones pesaron en el ánimo del infrascrito al dictar recientemente un decreto que fijaba los meses de Agosto actual y Setiembre próximo para enterar los impuestos que gravan a los bienes raíces, correspondientes al segundo semestre de este año, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Elías también se mueven ahora para solicitar del Honorable Senado se digne, contrariamente a lo que dispone el artículo 58 del proyecto, fijar en el 1.º de Enero de 1928 la fecha

de la vigencia de la ley sobre contribución a los bienes raíces, a fin de salvar así los inconvenientes y tropiezos que se ocasionarían con un cobro precipitado, hecho por funcionarios que carecerían de los conocimientos que precisan el cobro y fiel percepción de lo que al Fisco corresponde percibir en concepto de tal contribución.

Dios guarde al Honorable Senado.— **Pablo Ramírez**".

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hubiera inconveniente, daría por aprobado el artículo 1.º de los transitorios con la modificación que pide el señor Ministro de Hacienda.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.— Está pendiente la discusión de los artículos 28, 29 y 31.

El artículo 28. dice:

"Art. 28. En las Comunas o ciudades, cabeceras de departamento, el pago de todos los impuestos que afectan a la propiedad raíz, será efectuado en la Tesorería Fiscal.

Los Tesoreros Fiscales percibirán por comisión y gastos de cobranza, en general, el uno por ciento de los impuestos correspondientes a la Comuna cuya recaudación se les encomienda por el presente artículo, y que perciban dentro de los plazos establecidos por la presente ley para el pago normal de los impuestos.

El uno por ciento a que se refiere el inciso anterior y el dos por ciento a que se refiere el artículo 31, previa deducción de los gastos de cobranza, será distribuido, a prorrata del sueldo que perciban, entre todo el personal de la Tesorería respectiva.

La Comisión acordada en el inciso precedente, solamente podrá ser retirada por el Tesorero Fiscal, previa autorización de la Dirección del Tesoro".

El señor BARROS JARA.— Esto tiene por objeto dejar establecido que los Tesoreros Fiscales sólo pueden cobrar sobre lo que se paga normalmente, de manera que si no se paga dentro de ese plazo, los Tesoreros Fiscales no perciben nada, porque concluido el plazo de pago normal, ellos dejan de actuar y entra a actuar el delegado.

El señor MARAMBIO.— Hay otras indicaciones para modificar este artículo.

El señor BARROS JARA.— Supongo que en el artículo 28 se habrá puesto la frase: "Basado en el avalúo de la"...

El señor SECRETARIO. — Consta del acta que el honorable señor Barros Jara, durante la discusión del art. 28, formuló indicación para sustituir la frase del inciso 1.º que dice: "que afectan a", por esta otra: "basado en el avalúo de".

El honorable señor Marambio formuló indi-

cación para que se sustituya la frase inicial del artículo que dice: "En las comunas o ciudades, cabeceras de departamento", por esta otra: "En las comunas en que estuviere ubicada la cabecera del departamento".

El señor OYARZUN (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votación se dará por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

Aprobado.

En discusión el artículo 29.

El señor SECRETARIO. — La Comisión propone redactar este artículo en la siguiente forma:

"El Tesorero Fiscal remesará semanalmente a la Tesorería Municipal de la Comuna cabecera del departamento, las sumas que hubiere recaudado por cobro del impuesto municipal sobre bienes raíces e intereses penales del mismo, reducidas en el 1 por ciento que se le acuerda como comisión".

El señor BARROS JARA. — Sobre este artículo se hicieron observaciones que me parecieron bien fundadas, y creo que debe modificarse su redacción en la forma que lo propone la Comisión, agregándole la frase "e intereses penales de las mismas".

El señor OYARZUN (Presidente). — La agregación que propone el señor Senador modifica la indicación de la Comisión.

El señor ECHENIQUE. — Habría que agregar al artículo propuesto por la Comisión que el uno por ciento será sobre lo que se haya cobrado.

El señor BARROS JARA. — . . . Y si pone al último: "e intereses penales".

El señor ECHENIQUE. — Pero no tiene derecho a cobrar comisión sobre los pagos atrasados.

El señor MARAMBIO. — Se podría decir: que les acuerda como comisión el artículo tantos . . .

El señor OYARZUN (Presidente). — Tal vez podrían aprobarse las ideas que modifican el artículo y la redacción de éste quedaría para aprobarse de acuerdo con ellas.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — En el artículo 31 formuló indicación el señor Barros Jara para agregar después de las palabras "Tesoreros Municipales", las siguientes: "a que se refiere el artículo anterior" y agregar después de la palabra impuesto "basados en el avalúo de los bienes raíces".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión las indicaciones conjuntamente con el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con las modificaciones formuladas por el honorable señor Barros Jara.

Aprobado.

En consecuencia, queda despachado el proyecto.

El señor CONCHA (don Luis E.) — Solicito la benevolencia del Honorable Senado para que acuerde reabrir el debate sobre el artículo 25, que fija una tasa de contribución de 6 ojo por mil para las ciudades que no sean las de Santiago y Valparaíso.

Esta tasa se fijó en atención a que el servicio de alcantarillado en diversas ciudades no produce lo suficiente para satisfacer el empréstito y los gastos que el Fisco hace en esos servicios. Pero la ciudad de Concepción no se encuentra en esas condiciones y no sólo contribuye a los gastos del Gobierno, sino que su servicio de alcantarillado aumenta las entradas del Fisco.

El señor MARAMBIO. — Entonces quiere decir que no queda incluido en esa tasa de contribución.

El señor OYARZUN (Presidente). — Antes de seguir adelante, solicito el asentimiento del Senado para reabrir el debate sobre el artículo 25. Acordado.

El señor CONCHA (don Luis E.) — Las ciudades de Santiago y Valparaíso se han eximido porque su servicio de alcantarillado produce lo suficiente para esta contribución. Mientras tanto, Concepción no sólo produce, sino que deja, además, una utilidad de \$ 200,000.

De manera que habría justicia, — y así lo hacen ver diversas comunicaciones que hemos recibido de parte del Comité de Contribuyentes, — en que la ciudad de Concepción quede en las mismas condiciones de Santiago y Valparaíso.

El señor URZUA. — La cuestión sería agregar al artículo 25 el nombre de la ciudad de Concepción.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Exacto, señor Senador, y ésta sería mi indicación.

El señor ECHENIQUE. — Fué el Gobierno quien nos pidió que se redactara el artículo en la forma que aparece en el proyecto. Ahora, si el Gobierno está equivocado, sería conveniente oír la palabra de algunos de sus representantes an-

tes de de considerar la indicación del señor Senador por Concepción.

El señor CONCHA (don Luis E.) — El honorable señor Rivera Parga, que ha sido Intendente de Concepción, y que conoce mucho mejor estas cuestiones, podría decir si es efectivo lo que he dicho.

El señor URZUA — ¿Y por qué no dejamos el debate abierto para mañana?

El señor RIVERA PARGA. — En repetidas ocasiones se ha pedido al Congreso Nacional, la rebaja, tanto de la contribución de agua potable como de la de alcantarillado de Concepción, fundándose en la circunstancia que acaba de hacer valer el honorable señor Concha, o sea, que estos servicios costean con exceso el empréstito que se contrató para su instalación. De suerte que la ciudad de Concepción se encuentra en el mismo caso de Santiago.

Por lo demás, en aquella ciudad la propiedad raíz tiene un precio muy subido, que ha aumentado enormemente desde el año 16, de modo, pues, que no se encuentra ni remotamente en las condiciones de los pueblos y localidades de las demás provincias, donde la población es escasa y la propiedad barata.

El señor BARROS JARA. — Permítame, señor Presidente, decir solamente dos palabras.

Lo que se está tratando es cuestión únicamente de orden administrativo, ya que con el artículo aprobado no se perjudica en nada a Concepción, pues se dice en él de que no podrá exceder del 6 por mil. De modo que el Gobierno puede fijar el 2 o 3 por mil, o lo que sea necesario, para atender los intereses y amortización de la deuda.

Por lo demás, no tengo ningún inconveniente para que la discusión del artículo quede para mañana.

El señor OYARZUN (Presidente). — A fin de facilitar el despacho del proyecto, se podría dejar la votación de la indicación del honorable señor Concha, para el término de la primera hora.

El señor MARAMBIO. — Mejor sería al comienzo de la Segunda Hora.

El señor OYARZUN (Presidente). — Queda así acordado.

Como va a dar la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros
Jefe de la Redacción.